

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra BRAYAAN STIVEN CIFUENTES  
CABEZAS**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01712-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W y BANCO GNB SURAMERIS, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a878fb827006653b8a346b8371e51d9a43ae4c7c9423d83aea5a0c077cbbba**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra BRAYAAN STIVEN CIFUENTES CABEZAS**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01712-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado BRAYAAN STIVEN CIFUENTES CABEZAS quedó notificado el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como cesionaria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra BRAYAAN STIVEN CIFUENTES CABEZAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **BRAYAAN STIVEN CIFUENTES CABEZAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$253.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28969fef1df29c8822c418c7cff20705104c0e34738a0df46377de2444a64821**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
JENUBID QUINTERO CARDENAS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01717-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W y BBVA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e73cd0d5c867528c3b5b7c5e2f2bbbb0317dff06e0ee5a88f8bc08c9b77531**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
JENUBID QUINTERO CARDENAS**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01717-00**

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado<sup>1</sup>, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. Previo a establecer lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada en el inciso 2° del escrito visto en el pdf “009Notificacion291NegativaySolicitaOficiarEPS – 01.CuadernoDemanda”, la apoderada judicial de la parte actora acredite haber actuado de manera directa ante la entidad allí referida, a efectos de obtener la información solicitada (Art. 43, num. 4° del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9515d0473e42e87c6d7fe24e43512e091958c546e261d8c9657cb2a22545101f**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Daviviensa S.A. contra  
FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01719-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0e07b873d23ef5ba83875b0eff99f8af3931af27a3b6a4cb620dc65911591**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Daviviensa S.A. contra FERNANDO  
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01719-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado<sup>1</sup>, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. En atención a la solicitud elevada vía correo electrónico el 9 de agosto de esta anualidad, por la apoderada judicial de la parte actora<sup>2</sup>, y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Por secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 008Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 008Notificacion291Negativa – 01.CuadernoDemanda.

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b39bb88173c78df9ede16151840fe15efc3d97ec3c7c77f76ed0d62b0609f56**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
CALIXTO CARLOS AVENA PÉREZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01721-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ y BANCO W; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4904421e1602fd206275beab8f7ae75ea998a7c6954390a48d2331c8c7085b88

Documento generado en 02/10/2023 11:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
CALIXTO CARLOS AVENA PÉREZ**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01721-00**

Previo a resolver la solicitud elevada vía correo electrónico el 17 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por la apoderada judicial de la demandante, la memorialista allegue el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., que aduce diligenció con resultado negativo, pues, aunque lo anuncia no fue aportado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 008.Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8143cd8ce04413d7ba3565fe0bb5f0a0bdbb4cfa4709573d58a5f966273a1661**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JHON JAIRO SILVA RINCON**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01724-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e74f89ad9649987ddcb50411a3a92016b462250dd049d0bd72facbb9eb9e2**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JHON JAIRO SILVA RINCON**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01724-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JHON JAIRO SILVA RINCON quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra JHON JAIRO SILVA RINCON, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JHON JAIRO SILVA RINCON**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$730.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e142b6844052998896c8312e12498d3cb4a671c7f9ba0b982562a4a5fab2d0d6

Documento generado en 02/10/2023 11:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DIEGO HERNANDO TIMON RUIZ**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01728-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado DIEGO HERNANDO TIMON RUIZ quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra DIEGO HERNANDO TIMON RUIZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 008AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DIEGO HERNANDO TIMON RUIZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$766.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070466b7e76ec2f66d98f85bba322db3ff75717760dbcf9e13b27955814e7f**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS MAURICIO CANO RUA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01738-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA y BANCO SERFINANZA que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab0a8a2799b9d56e3ec0393c10dabade41e8be36ce2a2d47b88a86fc83a9f5**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS MAURICIO CANO RUA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01738-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado LUIS MAURICIO CANO RUA quedó notificado el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra LUIS MAURICIO CANO RUA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “011Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 011Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 010AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LUIS MAURICIO CANO RUA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$333.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc224ded09edbd3393383cb5d251b86f5ee386e5f69a111224360dd45e85301**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JHENY PAOLA ROJAS TORRES**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01746-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO BBVA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO FALABELLA Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f09e03d5b3413cd46d95006c99c635d3e00c2dda5de68403991722a5846aa8a**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JHENY PAOLA ROJAS TORRES**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01746-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JHENY PAOLA ROJAS TORRES quedó notificado el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como endosatario de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra JHENY PAOLA ROJAS TORRES, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “012Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con

<sup>1</sup> Pdf 012Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 011AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JHENY PAOLA ROJAS TORRES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$397.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed82b8cbcaf42f6979ad7f8b0a2b41430bbc55b0b525cdd0d63f06af1abc155**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JEFFERSON ANDRES GALEANO  
CARDONA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01748-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOOMEVA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aff658ad25cbfc5c698149c29af8a4677475493c817b0c4248ba90ad94544b**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JEFFERSON ANDRES GALEANO  
CARDONA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01748-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JEFFERSON ANDRES GALEANO CARDONA quedó notificado el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra JEFFERSON ANDRES GALEANO CARDONA , para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “011Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

<sup>1</sup> Pdf 011Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 010AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JEFFERSON ANDRES GALEANO CARDONA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$274.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c41bf823cddb760c03aff4d22ce949a6a9a17d71235bcfb3e6462510bbc493**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra WILMER MAURICIO CHAVERRA  
SANCHEZ**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01752-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL , BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, MI BANCO, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbecb4cce894821612a2c2ccda1ce57d070de9ecbd266b9b6c3b3be0ffa8347**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra WILMER MAURICIO CHAVERRA SANCHEZ**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01752-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado WILMER MAURICIO CHAVERRA SANCHEZ quedó notificado el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como endosatario de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra WILMER MAURICIO CHAVERRA SANCHEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “012Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 012Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 011AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **WILMER MAURICIO CHAVERRA SANCHEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$286.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31298a6dc278705043b74c1a58754d0b9f5d53d5077eff7ad97da7f54842819**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01676-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 04 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

<sup>1</sup> Pdf 008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LUIS FERNANDO BOTERO CARDONA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'524.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84ff152e2b74bcb1cd9ac6c1b4c07f332b6a9ca10fc12188e40c71d84dff3**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOHN  
ORLANDO GONZÁLEZ GÓMEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01679-00**

Previo a resolver sobre el mandato remitido vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2023<sup>1</sup> directamente por el demandado, aporte dicho poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir íntegramente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 15MemorialPoder

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a82d7ebbd3ced99aa01252c71ad715bf162de6466421c710b3ec771fb1f6**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MAURICIO RAVE AGUIRRE**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01686-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO BBVA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOPERATIVO COOPCENTAL y BANCO CAJA SOCIAL, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a072345035af7c63cfb9f1a7a9da108944408f140e90f3b765f756e3569540a**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MAURICIO RAVE AGUIRRE**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01686-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MAURICIO RAVE AGUIRRE quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra MAURICIO RAVE AGUIRRE, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MAURICIO RAVE AGUIRRE**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$263.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646563adcee8537b48742e7a86eb6fb98220a3f2957b48600baf211e2368864c**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra GINA MARCELA GONZALEZ ARIAS**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01704-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada GINA MARCELA GONZALEZ ARIAS quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra GINA MARCELA GONZALEZ ARIAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 4 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GINA MARCELA GONZALEZ ARIAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$405.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8a8b07742b94f200c9eadcf7b8ce317935ff32272f2a571753a138543bb7d**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra HELBET YESID FERRO MORENO**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01708-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado HELBET YESID FERRO MORENO quedó notificado el 01 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (27/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como endosatario de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra HELBET YESID FERRO MORENO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 04 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “011Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **HELBET YESID FERRO MORENO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$288.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312e9eb879bb266adf8024512ca0b7b5f5f68361480d767c15b9e45dc30c004**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de NUVIA SAMACA GARCÍA contra HEREDEROS DETERMINADOS  
E INDETERMINADOS de la causante MARCELA NIÑO.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00120-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Aporte documento que acredite la calidad que se aduce tienen MARTHA CECILIA PINTO NIÑO y EFRAIN PINTO NIÑO de herederos determinados de la causante MARCELA NIÑO, pues de los registros civiles de nacimiento adosados no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.2. Dirija la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de la causante MARCELA NIÑO, los demás herederos conocidos y los indeterminados, así como contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicha causante corresponde (Art. 87, inc. 3º del C.G.P.).

2.3. Informe la dirección electrónica donde la demandante recibe notificación personal, toda vez que se indica la misma dirección de su apoderada judicial (Art. 82-10 *ídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada SONIA FARFAN GUZMAN como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbfff08657521061beea20fcf3731356277bf4d54356667fed3f63e745030e**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra GINA  
MARCELA CHAVEZ BERNAL**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00121-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aclare en el libelo demandatorio quién funge como el extremo demandado, toda vez que en la parte introductoria se dice que es Alexander Mezu Mera domiciliado en la Vereda de San Rafael – Santander de Quilichao y en los hechos y pretensiones se dice que es Gina Marcela Chávez Bernal.

3. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1c611396436bb88871a783a4549deab70ae1e96570d206893474daa5495bc**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC/ADAMANTINE NPL a través de su vocera  
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GLORIA ROSMARY RAMOS  
GUTIÉRREZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00123-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Adose documento que acredite la calidad de apoderados especiales en la cual EDWIN ANDRÉS LINARES RODRÍGUEZ y JOSÉ AUGUSTO MAHECHA CUBIDES suscribieron el endoso en propiedad efectuado por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así como la calidad de quien en su momento los facultó para efectuar el endoso (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4. No se da curso a los escritos de renuncia poder presentados por OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, vía correo electrónico los días 25, 26 y 28 de julio de 2023<sup>1</sup>, toda vez que dicha sociedad no ha sido reconocida como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

<sup>1</sup> Pdf 07.AportaRenunciaPoder y 08.RenunciaPoder

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d39c22acfe04f31526d50568c4b1ac55a03f9a44bcc4dc05c5c3d34f6f255**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de SPORT MARKET S.A.S. contra LIGA DE VOLEIBOL DE SANTA FE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00124-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se hace la manifestación de no ser posible obtener dicho documento como lo prevé el artículo 85 del Código General del Proceso.

2.2. Indique el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada (Art. 82-2 *ídem*).

2.3. Aclare en la demanda, si la factura **No. 98** que pretende ejecutar lo es electrónica o, por el contrario, la regulada por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío); de ser la primera, no cumple los requisitos para tenerlas como tal, toda vez que no se allegó prueba de los eventos asociados a la factura por la DIAN, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan. Por ello, debe arribar la documentación que permita validar esa información.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “*El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor*”, también indicó que así sería, “*siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto*”, situación que no se cumple en la factura **No. 98** arribada con la demanda.

3. Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d73fc1132b7af85e6fb9436d6914649b2a37f19e686553df5b21172218c388**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra NELSON LÓPEZ BUSTAMANTE y RAMIRO  
CAÑÓN MALAVER**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00125-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aclare en la demanda los hechos y pretensiones relacionadas con el demandado RAMIRO CAÑÓN MALAVER, pues se afirma que se obligó en los dos pagarés base de recaudo, sin embargo, de los títulos aportados se advierte que solamente suscribió el No. **1243642**.

2.2. Precise la pretensión séptima indicando respecto de cuál de los dos pagarés base de recaudo, solicita los intereses moratorios o si los persigue respecto de ambos (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ ALVARO MORA ROMERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ca4f6a9df96c6507c7618387f51bc22733c0b111f1c114ae6ab90f9da48f9**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AUGUSTO GIOVANNI  
QUINTERO SUÁREZ**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00126-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.), pues el aportado y expedido por la Cámara y Comercio no es legible.

2.2. Indique el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del demandante (Art. 82-2 *ídem*).

2.3. Adose documento que acredite la calidad de apoderado especial en la cual EDGAR ANDRÉS SOLANO SUAREZ suscribió el endoso en propiedad efectuado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de FINAGRO de los pagarés Nos. **008906100008785 y 008906100008786**, y posteriormente, de FINAGRO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así como la calidad de quien en su momento los facultó para efectuar dichos endosos (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería al abogado VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c226716e370d9e5199133c12da58cd6623d68d965bb203aae28648163c47e98**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia S.A. contra  
YANETH JASMIN PIEDRAHITA MOLINA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00127-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria de Banco BBVA Colombia S.A.), contra YANETH JASMIN PIEDRAHITA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.082.872.004, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$27'398.590.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

2.5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58dfb72eb00056a7d6232d2ed1b2013e1995d22cadd391f6370ef477ed04efa**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANDRES LEONARDO TERAN TRUJILLO**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01754-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f7660468633cd572590c572ec7c2b3f0891d7e3f63b7e3d024fdc65320121**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANDRES LEONARDO TERAN TRUJILLO**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01754-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ANDRES LEONARDO TERAN TRUJILLO quedó notificado el 31 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (26/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., como endosatario de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ANDRES LEONARDO TERAN TRUJILLO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “011Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 011Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 010AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANDRES LEONARDO TERAN TRUJILLO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$408.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef825d2c63ba79dc0616690bc6415f75bf0d4a3ffac3819af11900eb4487751**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JAVIER RAMIRO MORENO LUENGAS**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01764-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JAVIER RAMIRO MORENO LUENGAS quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra JAVIER RAMIRO MORENO LUENGAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JAVIER RAMIRO MORENO LUENGAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$346.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90b43dbfca567732991b171d562f02f9eb17a5f8c242faabb9237a2447951f**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANA MILEIDE MARTINEZ**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01780-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada ANA MILEIDE MARTINEZ quedó notificada el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ANA MILEIDE MARTINEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 008AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANA MILEIDE MARTINEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$397.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42903117622568a794759d424623a1553946ddd5639c982b1e0bd969f0680c**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EDISON HUMBERTO CORDERO BARAJAS**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01786-00**

Obre en autos la comunicación remitida por BANCO W, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868f0a49d6ea083837c3fcbfe057a1f7e562cbf7e742e95c996ff475ceadc53**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EDISON HUMBERTO CORDERO BARAJAS**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01786-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado EDISON HUMBERTO CORDERO BARAJAS quedó notificado el 28 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. (endosatario de Banco Davivienda S.A.), por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra EDISON HUMBERTO CORDERO BARAJAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 10 de julio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “008Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 007AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **EDISON HUMBERTO CORDERO BARAJAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$465.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b969583798220fa9ec52c96025034c8a713f6612ba9006f0ef64b73caddc13**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
NANCY GARZÓN FONSECA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00019-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d78992e5e8f22d3bea3a1ee49d4c17ac441b7a2f642a23930a71eff6adc00c**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
NANCY GARZÓN FONSECA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00019-00**

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado<sup>1</sup>, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección física que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 16 de agosto de 2023<sup>2</sup>, en la cual recibe notificación personal el extremo demandado (Carrera 70 No 22 – 75 La Esperanza Sur, Fontibón Bogotá D.C.). En conocimiento.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 07Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 07Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82787ec5c5bbbe3c4876f1dd60a9d4d6b1d45422e8f6e4b28792ebd7c1faad7**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. (endosataria de BANCO BBVA SA) contra NANCY  
MARDELY REYES REYES**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00020-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de BANCO BBVA SA) contra NANCY MARDELY REYES REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 47.433.948, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'779.448,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56d1b86f5f386204c63bbd506f067c6b6355e88da34a44c981f354f21b68f2**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra NICOLÁS RENÉ  
FLÓREZ RODRÍGUEZ y BLANCA LILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00042-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA identificada con NIT 899.999.421-7, en contra de NICOLÁS RENÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.432.644 y LILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.20.567.313, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$4'128.759.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$20.887,00 por concepto de "seguros", incorporado en el pagaré objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -05 de agosto de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f31877fc414fe3a73a29af0b99f8141b4d009386e5c5c458d956ca36457149**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MARÍA TERESA AGUDELO VELA**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00058-00**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que el poder allegado fue remitido desde el correo electrónico de la representante legal de la sociedad demandante [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y no desde el buzón electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación de AECSA el cual es [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co), esto como lo indica el inciso 3° del Artículo 5 de la Ley 2213 que enuncia lo siguiente: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, por ende no cumple con lo exigido con lo requerido en providencia del 08 de agosto de 2023.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a601c3cb9707cdef5b420e4d23cf098831e5a69d2867cb36767ccb4e3a607d**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. (endosatario en propiedad de Banco BBVA SA)  
contra YANIA RIVAS PEREA.**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00060-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de BANCO BBVA S.A.), contra YANIA RIVAS PEREA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.892.012, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 38'337.074,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d2b2d3974c384d49459bc9f83446e500830ba68a7615618b21d0646deabff4**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. (endosatario BANCO DAVIVIENDA SA) contra  
JUAN CARLOS VALDIVIESO MUÑOZ**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00062-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA) contra de JUAN CARLOS VALDIVIESO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.910.981, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'370,426,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562953e1bbe28b8435d37d599b39c058a14f107da4e7216d55f232845c044cf7**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO  
DAVIVIENDA SA) contra JAVIER ALFREDO ORJUELA CARRILLO.**

**Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00076-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA SA) contra JAVIER ALFREDO ORJUELA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.221.339, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$25'445.973,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40e2a4c08dff0fc71531ff9ceef6cef83881827e2138633af7bc099a13b18**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra JOSÉ ESTEBAN CÁRDENAS ROMERO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00115-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MIBANCO S.A. identificado(a) con NIT. 860.025.971-5, en contra de JOSÉ ESTEBAN CÁRDENAS ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.385.812, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$15'888.432.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 0935817.
- b) Por la suma de \$8'775.556.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1176991.
- c) Por la suma de \$8'281.632.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2021 al 30 de marzo de 2022, incorporados en el pagaré No. 1176991, sin que exceda los topes legales.
- d) Por la suma de \$330.904,00 por concepto de comisión de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, respecto del pagaré No. 1176991.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se radicó la demanda -17/01/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

2.5. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ ALVARO MORA ROMERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf65eb2c7400b9c6edac8753ebff7925eda2ce790b90447ac54f5042f1c2ec29**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CLIP INMOBILIARIO S.A.S. contra JAIRO FACUNDO ANGARITA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00116-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de CLIP INMOBILIARIO S.A.S. identificado(a) con NIT. 900.676.244-6, en contra de JAIRO FACUNDO ANGARITA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.338.913, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

1.1. La suma de \$347.520,00 correspondientes al saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2022.

1.2. La suma de \$406.440,00 correspondientes al canon de arrendamiento causado en el mes de abril de 2022.

1.3. La suma de \$406.440,00 correspondientes al canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2022.

1.4. La suma de \$406.440,00 correspondientes al canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2022.

1.5. La suma de \$406.440,00 correspondientes al canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2022.

1.6. La suma de \$67.740,00 correspondientes al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

1.7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre los cánones de arrendamiento de los numerales 1.1. al 1.7., desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86273fee45cebe3c216e63b212504969370c05460efa970e15718aae6f4689d7**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia S.A. contra  
SANDRA YANETH CUERVO PEREZ**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00118-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré) se evidencia que la obligación allí contenida debe cumplirse en la ciudad de Medellín, urbe en donde igualmente la demandada tiene su domicilio.

Así las cosas, como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la ejecutada radica en Medellín – Antioquia, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b060475f5c17fd1ad8bb346cfe5f37506edb3361cd535f746046a646b45653**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JIMY GALAN VILLAMIZAR**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00119-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. identificado(a) con NIT. 800.161.568-3, en contra de JIMY GALAN VILLAMIZAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.472.057, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

- a) Por la suma de \$30'579.440.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -6/01/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

5. Se reconoce personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

6. No se da curso al escrito de renuncia poder allegado vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, toda vez que la abogada Tatiana Sanabria Toloza, no suscribió el libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 06.CorreoRenunciaPoder

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1541436c4dcbc752453fca77fa9226ccee9ce56183a416c0539b7a5d8d9821**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
JORGE ARMANDO VIUCHI**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00148-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia), contra JORGE ARMANDO VIUCHI identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.007.568.640, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'308.116.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0cbf25d855e1745beec1d228ceceb53568823efa950af157063d2defa3ca**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
JORGE MAURICIO MORALES ESCOBAR**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00149-00

La apoderada judicial de la demandante precise en el escrito de medidas cautelares cuál solicita, pues solamente hace alusión a unas entidades financieras, sin indicar la cautela que pretende.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2b8d837ed523666b98233955ca76ad4119b0f049982ae8c23f2e36c3ff28e**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
JORGE MAURICIO MORALES ESCOBAR**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00149-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia) contra JORGE MAURICIO MORALES ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.4.515.775, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'589.822.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4492aed0bf7207d192e488ecef2c1b3e2475b90beb5b63c2e842cbcf05ea**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su  
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra EDILMA AYA  
GUEVARA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00150-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré) se evidencia que por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la ejecutada radica en Espinal – Tolima, entonces será competente el Juez Civil Municipal de El Espinal (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de El Espinal – Tolima, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d090d6198af74d4634faf76e5d304e9b10a59858d390b379f6a66f568d4a3d1**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
FERNANDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00151-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia) contra FERNANDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.8.674.358, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$41'249.407.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d899249047571610d7899b160f543b9912fdd8d03571ca9d13686c19db4ff0**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
ELIMARIS DEL CARMEN MADERA RODELO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00152-00

La apoderada judicial de la demandante precise en el escrito de medidas cautelares cuál solicita, pues solamente hace alusión a unas entidades financieras, sin indicar la cautela que pretende.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c941fa1abd069fe2ce7e660a561a003e630f63ce2c9021634e27da10cc2eb149**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
ELIMARIS DEL CARMEN MADERA RODELO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00152-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia) contra ELIMARIS DEL CARMEN MADERA RODELO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33.065.950, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$40'493.146.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (23/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222117119bff636c656d8d9984c7d886d357d6b35c414a77f85c42fda9e4f9d1**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosatata de Banco Davivienda S.A. contra  
MONICA PATRICIA FLORIAN RESTREPO.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00128-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Aporte en formato PDF el pagaré o título base de la acción de forma completa, pues el adosado no permite su visualización correctamente (Art. 422 del C.G.P.).

2.2. Aclare en la parte introductoria de la demanda quién funge como representante legal de la sociedad demandante, toda vez que se dice que es la misma abogada que presenta la demanda, sin embargo, del certificado de existencia y representación aportado no se desprende dicha calidad.

2.3. Indique el número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc74678ea56966ad532b6308934c90104e31f99aeb537a549dd2034f47864eb**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia S.A. contra  
JEIFFRY DAYAN ROMERO RESTREPO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00129-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A.), contra JEIFFRY DAYAN ROMERO RESTREPO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.547.237, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$29'806.732.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

2.5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69a65bdf739a86ca828029823813d2335194dbe51e4d94e6c7b13798200b41**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIANA CAROLINA VEGA QUINTERO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00130-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT. 830.075.169-9, contra DIANA CAROLINA VEGA QUINTERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.997.115, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -certificación:

a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>
1	\$71.500.00	30/09/2020
2	\$71.500.00	31/10/2020
3	\$71.500.00	30/11/2020
4	\$71.500.00	31/12/2020
5	\$74.000.00	31/01/2021
6	\$74.000.00	29/02/2021
7	\$74.000.00	31/03/2021
8	\$74.000.00	30/04/2021
9	\$74.000.00	31/05/2021
10	\$74.000.00	30/06/2021
11	\$74.000.00	31/07/2021
12	\$74.000.00	31/08/2021
13	\$74.000.00	30/09/2021
14	\$74.000.00	31/10/2021
15	\$74.000.00	30/11/2021
16	\$74.000.00	31/12/2021
17	\$78.000.00	31/01/2022
18	\$78.000.00	29/02/2022
19	\$78.000.00	31/03/2022

20	\$78.000.00	30/04/2022
21	\$78.000.00	31/05/2022
22	\$78.000.00	30/06/2022
23	\$78.000.00	31/07/2022
24	\$78.000.00	31/08/2022
25	\$78.000.00	30/09/2022
26	\$78.000.00	31/10/2022
27	\$78.000.00	30/11/2022

- b) Por la suma de \$234.000.00, por concepto de multa por infracción al Reglamento de la copropiedad, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.
- c) Por las cuotas vencidas por concepto de mantenimiento del parqueadero de vehículo, contenidas en la certificación, así:

	VALOR CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD
1	\$67.500.00	31/01/2019
2	\$67.500.00	30/04/2019
3	\$67.500.00	31/05/2019
4	\$67.500.00	31/12/2019
5	\$10.000.00	31/01/2021

- d) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando hasta cuando se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda, siempre y cuando se acrediten al interior del proceso.
- e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a) y d), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se realice su pago total, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce998f1d871c15dc1674118dce49c998aeebfc7b0ffc2beafa17e2a4b04479b**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra HENRY JIMMY SOLARTE  
SÁNCHEZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00131-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT. 800.161.568-3, contra HENRY JIMMY SOLARTE SÁNCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.103.329, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$31.064.249.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -06/01/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de la abogada asignada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 25 de julio de 2023<sup>1</sup>, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de la abogada asignada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

5. No se tiene en cuenta la “notificación” arrimada por la parte accionante<sup>2</sup>, por cuanto en este asunto hasta ahora se está librando mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 08.AportaRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 07.NotificacionPersonalLey2213

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe026d72c7b6f3c60c67aa0bb51fb78f3bed119d4253b731b507e445016966**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra ADAM  
GUILLERMO SALAZAR ROLDAN**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00135-00

La apoderada judicial de la demandante precise en el escrito de medidas cautelares cuál solicita, pues solamente hace alusión a unas entidades financieras, sin indicar la cautela que pretende.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd43bdc8ebfae06af15d44218733941e8e5707a224fc4e0c6373fa5cde10**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra ADAM  
GUILLERMO SALAZAR ROLDAN**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00135-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia), contra ADAM GUILLERMO SALAZAR ROLDAN identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.3.350.594, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$43'553.426.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ba6b47c128451cc19bd8f533eb279a7896870271cd83a5405ef57b028414a1**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
CHAYAN ALVEIRO GAVIRIA RODRIGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00136-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Aclare en la parte introductoria de la demanda quién funge como representante legal de la sociedad demandante, toda vez que se dice que es la misma abogada que presenta la demanda; sin embargo, del certificado de existencia y representación aportado no se desprende dicha calidad.

2.2. Indique el número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).

2.3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe de manera completa la nomenclatura que comprende la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5367d8828a2dbdfa37fd1bf1436c45111c6dd2c8df31def85de7c4a2f2a6dc**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra LIBAR LEONARDO DAZA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00137-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT. 800.161.568-3, contra LIBAR LEONARDO DAZA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.17.974.280, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$40'954.547.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -06/01/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.

431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 06.CorreoRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bca206b3a95aaf687b7b49ecc41c2c274e064e082d5e1cd2534cd3ad749686**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION  
(COOPAVA) contra ANGELO BRINDISI DIAZ RESTREPO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00138-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré aportado como base de la ejecución<sup>1</sup>, NO se indicó desde qué fecha se causaría la primera cuota de las 48 pactadas, sin poderse establecer cuál es la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos (Art. 709, num. 4º del C. de Cío), además, no se consignó el valor de cada cuota.

Si bien es cierto, en el instrumento se señaló como fecha de vencimiento de la obligación el **20-02-2020**, no hay claridad si esa data hace referencia a algún instalamento, o si, por el contrario, es en cuanto a todo el capital respecto del cual se llenó el pagaré. Sumado a ello, en la demanda se indica que de las cuotas pactadas el extremo demandado pagó hasta la cuota del **31 de octubre de 2020**, empero, del instrumento aportado no se desprende esa exigibilidad.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> Pdf 03.TítuloValor

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURAN, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495f8897025a19fee19aace171947d9f05042d7c943922dbbba089201c458c82**

Documento generado en 02/10/2023 11:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra JAIME  
ALEXANDER JIMENEZ LOZANO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00140-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia), contra JAIME ALEXANDER JIMENEZ LOZANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.866.130, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$45'467.251.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0575ca3e2f56efed6d8af63808362ac26e96fc47ccd344b72b2854afd1e03e2**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
ARNULFO TORRES BONILLA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00141-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.), en contra de ARNULFO TORRES BONILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.257.299, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$42'760.853.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (19/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6183fefe2bdd992f54c4ad5ce64628e700b22f45e3289d822827fb133bc6ec**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
ANDREA DEL CARMEN FIGUEROA URZOLA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00142-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.), contra ANDREA DEL CARMEN FIGUEROA URZOLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.127.588.300, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$21'660.559.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (19/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912605ce0bd6349429b851214dcc1a79248dd99d4b5a3a14ea49f7ed8ecc56dd**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
ALVARO ORLANDO BELTRAN ORJUELA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00143-00

La apoderada judicial de la demandante precise en el escrito de medidas cautelares cuál solicita, pues solamente hace alusión a unas entidades financieras, sin indicar la cautela que pretende.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e417af50a22191ad843840d844b2831a1968816566a7313a089dbfd9c7883**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
ALVARO ORLANDO BELTRAN ORJUELA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00143-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria de Banco BBVA Colombia), contra ALVARO ORLANDO BELTRAN ORJUELA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.303.361, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$45'985.988.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64847d8f10aa6c3457767f80a267a98190f03e4e105ac8a0c04d6d8d080b692f**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
CARLOS ORLANDO ACOSTA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00145-00

La apoderada judicial de la demandante precise en el escrito de medidas cautelares cuál solicita, pues solamente hace alusión a unas entidades financieras, sin indicar la cautela que pretende.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003674487f1fb0250b1b7275c05d9603d8cfecd6590ff4b3fc2fac49dcddde93**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
CARLOS ORLANDO ACOSTA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00145-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria de Banco BBVA Colombia), contra CARLOS ORLANDO ACOSTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.280.557, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'635.796.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36baa832e3ad99881f71d4527f2788bd23e545abc4ad76596f6d3675efd97e0**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JULIETH ALEXANDRA BURGOS SIERRA contra ANA LILIANA GARCÍA  
GONZÁLEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00147-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

2.2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. JULIETH ALEXANDRA BURGOS SIERRA actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213aa36fd1bee64d80da00e9f17f629a4dd5f2f7339313a63de66b629216f8c**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
JORGE ARMANDO VIUCHI**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00148-00

La apoderada judicial de la demandante precise en el escrito de medidas cautelares cuál solicita, pues solamente hace alusión a unas entidades financieras, sin indicar la cautela que pretende.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9dd7e3490c33f4c2e39aae849d21c7ac27475be64848c246946f4a43b334a**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO de DORA LUCIA NIETO CASTILLO contra  
FERNANDO HERRERA ECHEVERRÍA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00499-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Especifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.). Obsérvese, aunque se anuncian los linderos como un anexo de la demanda, no fue aportado.

2. Acredite el envío de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6º, inc. 5º, I.2213/22).

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS BOJACA LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b50fa8a385ca905cc56bb111e9e6ef55a8d002af73951ff518b7d02e2989b**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO CONTADOR 135 P.H contra JUAN CARLOS ROJAS  
PEREZ**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00500-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Como quiera que en el expediente solo se arrimaron los anexos (Poder, Certificación de Deuda, Certificación de Existencia) sin aportar la demanda, el accionante debe presentarla de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

Lo anterior con el fin de esclarecer si este Juzgado es competente para conocer lo pretendido.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030b9e5e3ddce0d0bb3792526c318c9537089952e70a4b771fa989860e24a10**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A contra ANNA CAROLINA MORA AYALA**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00502-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra ANNA CAROLINA MORA AYALA identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.085.248.837, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'403.060,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (21/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

4. Se reconoce personería a ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", a través de su representante legal ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a109561c2141715a22b5f08f6f915072af2330bf8f55fd74e754338d00f5fe0**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA NUEVA P.H. contra DIEGO  
IVÁN DÍAZ SALDAÑA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00503-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA NUEVA P.H. identificado con NIT. 901.072.136-1, contra DIEGO IVÁN DÍAZ SALDAÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.791.592, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -certificación:

- a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>
1	\$148.900.00	31/08/2021
2	\$148.900.00	30/09/2021
3	\$148.900.00	31/10/2021
4	\$148.900.00	30/11/2021
5	\$148.900.00	31/12/2021
6	\$157.300.00	31/01/2022
7	\$157.300.00	29/02/2022
8	\$157.300.00	31/03/2022
9	\$157.300.00	30/04/2022
10	\$157.300.00	31/05/2022
11	\$157.300.00	30/06/2022
12	\$157.300.00	31/07/2022
13	\$157.300.00	31/08/2022
14	\$157.300.00	30/09/2022
15	\$157.300.00	31/10/2022
16	\$157.300.00	30/11/2022
17	\$157.300.00	31/12/2022
18	\$177.900.00	31/01/2023
19	\$177.900.00	29/02/2023
20	\$177.900.00	31/03/2023
21	\$177.900.00	30/04/2023
22	\$177.900.00	31/05/2023
23	\$177.900.00	30/06/2023
24	\$177.900.00	31/07/2023

- b) Por la suma de \$27.300.00, por concepto de retroactivo, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021.

- c) Por la suma de \$272.216.00, por concepto de cuota extraordinaria de administración, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022.

- d) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (21/09/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda, que se certifiquen en debida forma.
- e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) y d) desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f501b4974123f8f960bc4508734d97a4c800016c636d0e19b6e58ff60a79b**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE de RORAIMA'S  
COMPANY S.A.S. contra MICHAEL ALEXANDER URIBE ACUÑA.**

Expediente No. 11001-41-89-22-2023-00153-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-29 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento del trámite para práctica de prueba extraprocésal –interrogatorio de parte-, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

La convocante solicita evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, mediante la cual persigue la constitución de un título ejecutivo con relación a unos dineros presuntamente adeudados por el convocado MICHAEL ALEXANDER URIBE ACUÑA a la sociedad RORAIMA'S COMPANY S.A.S.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7, artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia para conocer *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”*.

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan exclusivamente a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1º a 3ª del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos, sucesiones de mínima cuantía y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** el conocimiento de la presente solicitud de prueba extraprocésal -interrogatorio de parte-, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con

destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc21e595e7374a0ef6e81caf7357fe30053f5b5fc9fcd3f3033d99a5fdde08f**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
contra ADRIANA MARCELA IZQUIERDO VALENCIA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00154-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Allegue la constancia expedida por el depósito centralizado de valores DECEVAL conforme lo dispone el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1º del Decreto 3960 del mismo año, toda vez que en la demanda se dice que el título base de ejecución fue desmaterializado, además se mencionó dicha certificación en el numeral 2º del ítem de pruebas, sin que fuera adosada.

2.2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Se reconoce personería al abogado LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c4f550e1169d7eb9ff333ed142eb732c4baede230803a4af0cec842ed4e59c**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra EDILBERTO RAMIRO AVILA  
BLANCO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00156-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.365.230, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$39'800.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -06/01/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 06.CorreoRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773cab315a043eeb381bb4390cb08c2e8fb606a3c1f001ed7f862ea8fea3dc54**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LUZ MERY BUSTAMANTE GONZÁLEZ contra SANDRO SAAVEDRA  
MOLINA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00157-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

2.2. Precise la pretensión b), indicando con claridad desde qué fecha solicita los intereses, teniendo en cuenta que la letra de cambio base de ejecución tiene como fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020, sin que sea dable deprecar réditos de mora con anterioridad a ese vencimiento (Art. 82-4 del C.G.P.).

2.3. Indique la dirección física y electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 *ídem*).

2.4. De a conocer la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal, realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO ALEJO SUÁREZ como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a5f41b01db7980d1904e51e35ce886aa83e56ced0ff7e700e406dd0164a26**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra YESICA LORENA BARRETO  
ALVAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00158-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de YESICA LORENA BARRETO ALVAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.120.371.512, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$31'886.668.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -06/01/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 06.CorreoRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe94fe106fb0fc3dcfd8c9b0cc5f08043441e19b323c7d9b1c6c1834036218**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra CARLOS ALBERTO  
CASTIBLANCO SABOGAL**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00159-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT. 800.161.568-3 contra CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO SABOGAL identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.286.280, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38'526.644.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -06/01/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8b00aed27335a0d7079c0f257cddc52f7bc13892bfac4ff6142bc3ae452f0**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
OCTAVIA JARAMILLO MADERO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2023-00161-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.) contra OCTAVIA JARAMILLO MADERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.689.883, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38'182.916.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (25/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

2.4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ec5cf6f3458ad1120cf5ec1b73dc015de7b347807e2b69c42fe72e1f924ce8**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra HEIDY JOHANNA ESCUDERO HURTADO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00178-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra HEIDY JOHANNA ESCUDERO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 52.794.903, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 21'608.986,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (27 de enero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17994981db15c8cb2ed31116ac68a874e07307f7f83922d6f376d80ac8342839**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra VALENTINA  
VARGAS CAPARA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00213-00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar que antecede, el despacho pone en conocimiento del memorialista, a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes, el error mecanográfico que se observa en el libelo demandatorio respecto del nombre de la demandada, toda vez que allí se consignó como VALENTINA VARGAS CAPARA y por ende, así se libró mandamiento de pago; sin embargo, en el pagaré aportado como base de recaudo, quien lo suscribe es VALENTINA VARGAS CAPERA.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59524d758ad40e10da86572eeeee03d3dc82f3bfc0c08f0814fbb04c405e169f

Documento generado en 02/10/2023 11:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de TATIANA JARAMILLO ALZATE contra SEBASTIÁN GIRALDO  
CÁRDENAS**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00422-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución no cumplen la exigencia de contener una obligación **clara**, expresa y **exigible** (Art.422 del C.G.P.).

En este caso, la accionante pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal pactada en un contrato de obra civil, en donde ella fungió como contratante, argumentando que se hizo exigible por cuando el demandado como contratista incumplió su obligación, al no entregar la obra civil en la fecha acordada que según el cronograma de entrega se fijó para el 24 de febrero de 2023.

Como título ejecutivo complejo para obtener su pago, aportó:

- i) el contrato de obra civil suscrito el día 29 octubre de 2022, entre TATIANA JARAMILLO ÁLZATE como contratante y SEBASTIÁN GIRALDO CÁRDENAS como contratista
- ii) los anexos del referido contrato y
- iii) el documento “Acta de entrega de obra civil” adiado 8 de marzo de 2023, suscrito por el contratista.

Al revisar el “CONTRATO DE OBRA CIVIL POR ADMINISTRACION DELEGADA” se aprecia que las partes acordaron en su cláusula séptima, que dicho documento presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo, ante el incumplimiento por parte del contratante o del contratista en alguna de sus obligaciones.

Puntualmente, en lo que respecta a la cláusula penal, las partes pactaron:

DÉCIMA PRIMERA - Cláusula Penal: Por causa de mora, incumplimientos y contravenciones no justificadas por parte del contratista expresadas en la Cláusula SEGUNDA, durante el tiempo de ejecución de la obra, el contratista pagará en una única ocasión al contratante la suma del 8% del valor del contrato como cláusula penal.

Nótese que en la referida cláusula penal, se determinó que el contratista pagaría en una única ocasión al contratante, la suma equivalente a la pena, sólo en el siguiente evento: “*por causa de mora, incumplimientos y contravenciones no justificadas del contratista expresadas en la cláusula SEGUNDA, durante el tiempo de ejecución de la obra*”; situación que nos obliga a revisar cuales fueron las obligaciones del contratista, expresadas en la cláusula segunda, que reza:

**SEGUNDA-Obligaciones del Contratista:** En virtud del presente contrato el Contratista se obliga a: A) Ejercer la supervigilancia técnica y administrativa de los trabajos con el objeto de conseguir la correcta realización de los planos, diseño y el cumplimiento de las especificaciones. B) Comprar todos los materiales, elementos y equipos para la construcción, en las condiciones favorables para el Contratante en lo referente a la calidad y precio, cediendo a éste el beneficio de todas las rebajas, comisiones y descuentos que pudiera obtener por cualquier causa y se compromete a aportar todas aquellas facturas o cotizaciones que demuestren la compra o alquiler de dicho materiales, elementos y equipos; C) Explicar los planos y especificaciones al personal técnico y a los operarios y contratistas. D) Pagar los salarios y prestaciones sociales del personal que emplee en la construcción con los fondos que el contratante le suministre, E) Celebrar por cuenta del Contratante todos los subcontratos a que hubiere lugar, previa aprobación del contratante. F) Llevar en forma clara, correcta y precisa la contabilidad y estadística de la obra y suministrar mensualmente al Contratante un estudio de la misma, acompañado de todos los comprobantes que la justifiquen o sean necesarios. G) Responder por la calidad de la obra y las obligaciones con los subcontratistas al tenor de lo dispuesto en los artículos 2060 numerales 3 y 5 y 2061 del código civil, H) Responder ante terceros por los daños que se ocasionen, cuando provengan de causas imputables al contratista de conformidad con la ley.

En caso de que se presenten glosas u observaciones, el contratista las contestará a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a su recibo y sin perjuicio de que puedan ser rechazadas por el contratante. I) Someter a la aprobación previa del contratante, los avalúos que se hagan para la venta de herramientas, materiales y demás elementos sobrantes de la construcción, lo mismo que la lista de tales elementos cuando deban darse de baja por inservibles. Parágrafo: En cualquier evento, el contratante autorizará previamente y por escrito toda salida de materiales, herramientas y demás sobrantes de la construcción. J) Será responsabilidad del contratista mantener en todo momento la obra libre de toda acumulación de desperdicios o de escombros causados por los empleados u obreros por el trabajo mismo y, a la terminación de la obra, retirar de ella y sus dependencias y entregar a quién ordene el contratante todos los residuos, herramientas, andamios, sobrantes etc. dejando la obra completamente aseada. K) Ejecutar todos los trabajos obras y labores que sean necesarios para completar la construcción descrita en la cláusula primera sus accesorios y zonas circundantes. L) Cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la naturaleza de este contrato, así como con todas las normas y reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de obras como de la que es objeto este contrato.

Fluye al analizar la aludida cláusula segunda, que en lo relacionado con la ejecución de los trabajos contratados, en el inciso k), el contratista se comprometió a *“ejecutar todos los trabajos obras y labores que sean necesarios para completar la construcción descrita en la cláusula primera sus accesorios y zonas circundantes”*; sin embargo, no se incluyó allí el cumplimiento estricto de las fechas del cronograma de actividades.

Véase que la programación y seguimiento del avance de la ejecución de la obra, fue un tema que se pactó en otra cláusula (la cláusula tercera); por consiguiente, el incumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones del contratista, plasmadas en una cláusula distinta a la segunda, no generan per se el cobro de la cláusula penal porque no se acordó así. Lo anterior, no significa que el contratante cumplido, se quede sin medios para reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento de cualquier otra obligación contractual, sólo que no será en el escenario de un proceso ejecutivo.

Sumado a lo anterior, el documento que la accionante menciona como prueba del incumplimiento del contratista, es insuficiente para llegar a esa conclusión, teniendo en cuenta que en el “Acta de Entrega de Obra Civil”, si bien es cierto se reporta una fecha de entrega del 6 y 8 de marzo de 2023, posterior a la fecha enunciada en el cronograma de actividades (24 de febrero de 2023), en ninguna parte el contratista reconoce que haya incumplido el contrato **sin justificación** alguna; al contrario, en dicha acta, el contratista expresó que hubo demoras en el tiempo de entrega de la obra, por situaciones atribuibles a cambios generados por errores en el diseño presentado por la contratante así:

En el punto *“1.5. Perfiles metálicos vanos ventanas, instalados, electrostática negros mate”* en el acápite de *“Actividad”*, se indicó que *“Para esta actividad fue necesario intervenir y adecuar el ancho de todos los vanos de la casa ya que La contratante ni el diseñador de La contratante se percataron en la irregularidad y desfase en todas las medidas suministradas, **causando esto sobre costos (que ya están pagos) y demoras en el tiempo de entrega.** Sobra aclarar que para esta actividad y muchas otras actividades contratadas para este proyecto Al Contratista le tocó sobrellevar, superar y*

*mejorar detalles grandes, medianos y mínimos que La contratista y su diseñador obviaron por completo”.*

En la actividad del punto “1.8. Mampostería”, se consignó que “1. Para esta actividad de la escalera en mampostería fue necesario **rediseñar** la estructura planteada por el diseñador de La Contratante ya que la estructura planteada inicialmente no era congruente con el segundo cuerpo en ornamentación que se iba a instalar pegada a ella, luego de esto y la aprobación de La Contratante se diseñó e implementó la escalera con las nuevas medidas (este servicio de rediseño es una actividad que aún no se ha cobrado)...”

En los puntos “1.9 Mueble madera Cocina, sin estructura metálica” y “1.10 Mueble madera baño”, se indica que fue necesario reinventar, rediseñar y ajustar lo propuesto por la contratante y su diseñador; y al final se advierte que “Se entiende como Rediseño un trabajo extra que se tuvo que realizar para poder concluir y llevar a cabo muchas de las labores en el desarrollo de esta obra civil, en diferentes cuadros de labores especificadas en esta acta de entrega en la parte superior se nombra, siendo esto un trabajo extra realizado por parte de El Contratista en donde se involucro e invirtió tiempo, conocimiento y destreza, que se representa en una labor realizada por valor de \$ 6.500.000 (seis millones quinientos mil pesos).”.

Así las cosas, al tratarse de demoras aparentemente “justificadas” tampoco se cumple uno de los presupuestos para hacer exigible la cláusula penal, ya que según la forma como se pactó, la pena sólo se genera ante el incumplimiento “injustificado” del contratista. No se trata entonces de un tema pacífico porque el contratista en ningún momento reconoce que incumplió el contrato civil de obra como lo interpreta la demandante para iniciar el proceso ejecutivo; máxime, cuando el contratista también señala que existe un saldo por pagar en su favor por concepto de rediseños.

Por consiguiente, como los documentos aportados no ofrecen certeza del incumplimiento contractual, ni de una obligación a cargo del señor SEBASTIÁN GIRALDO CÁRDENAS en favor de TATIANA JARAMILLO ÁLZATE, ni emana de ellos una obligación clara y actualmente exigible, no pueden ser aceptados como título ejecutivo para el cobro de la cláusula penal.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución, no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e817c9686a606708c9df5e33a251f5a6a9a583efbc4e7c6282d6266532f94ce**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO ECUADOR PH contra LINDA PAMELA FLÓREZ REAL**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00480-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bece9608bd480bd46f17e0b4bcf2c74af2d125f0bbdebe0037f12e61034018**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA contra YEISON  
ORLANDO SANCHEZ PATIÑO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00481-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.37.010.365, en contra de YEISON ORLANDO SANCHEZ PATIÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.088.357.009, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio:

- a) Por la suma de \$2'500.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -09/03/2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81b9d98347d33f6a907131c353fa4563b764907cfd66d4f9b1afc90f0f692c**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PROYECTO PRADO VERDE PH contra JOHANNA CATHERINE  
MARTINEZ PIÑEROS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00482-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues, en la aportada se indica que el señor FERNANDO ARIAS PARGA., actuará como administrador y representante legal durante el período del 15 de junio de 2022 al 14 de junio de 2023 (sic), data que ya pasó (Art. 84-2 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b309c2e5f696f9cde6a124b87b024d7cbe887758e041efd530891c53f029d2a9**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra MARÍA JOSÉ  
SUÁREZ CÁRDENAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00483-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT 860.032.330-3, contra MARÍA JOSÉ SUÁREZ CÁRDENAS identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.126.967.150, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$10'534.571.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1'415.385.00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que exceda los topes autorizadas.
- c) Por la suma de \$155.555,00 por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, causados entre el 24 de noviembre de 2022 hasta el 22 de julio de 2023, sin que exceda las tasas autorizadas.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00f0dc87932c0b4b611904d2231969714ab25bd4a0fb596d0bf74a383b09a5**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JULIAN ANDRES MEZA.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00484-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio de la demanda el nombre y número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe de manera completa la nomenclatura que comprende la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

3. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7abc50f620c2149f9c4ddef490a252e7c1b9fb020444b374ef8c13fa0ce915**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra  
JUAN DE DIOS CERVANTES MARTÍNEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00485-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré) se evidencia que la obligación allí contenida debe cumplirse en el municipio El Banco – Magdalena, y conforme se informa en la demanda, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Chimichagua – Cesar.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Chimichagua – Cesar, entonces será competente el Juez Promiscuo Municipal de dicho municipio (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua – Cesar, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1717c6ce4970e4e672ec2aae43abc3d38815ab43d2f950823c6038a56157ae**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EDWIN DAVID RUGELES ARDILA.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00486-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductor de la demanda el nombre y número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea1bf6e6c0284c17fe1d5564a22326ea8cef102415e15d79de0b5dd23302ea9**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia S.A. contra  
SERGIO RENTERIA CASTRO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00487-00**

La apoderada judicial de la demandante precise en el escrito de medidas cautelares cuál solicita, pues solamente hace alusión a unas entidades financieras, sin indicar la cautela que pretende.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90197b27876808f179f6e32dd13cb6aa6a715416b6b87d3bd37182a39f58de5c**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosatario de Banco BBVA Colombia S.A. contra  
SERGIO RENTERIA CASTRO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00487-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosatario en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A.) contra SERGIO RENTERIA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.874.564, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$33'738.138.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (11/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9722e7613f3226d4cc8fc63f8894e586125b189830fd4d9ba43a5d3983665c7a**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra SANDRA PATRICIA PINILLA  
MARTINEZ**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00488-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC., identificado con NIT 860.051.894-6, contra SANDRA PATRICIA PINILLA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.924.561, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

a) Por la suma de \$21'136.227.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por la suma de \$3'286.239,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-25 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1476d337eacf9885821eb653f7d5ddf786951ea61463759c7b6f6741a99b6693**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra MANUEL VICENTE  
NAGLES PEREZ**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00498-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Exprese el nombre completo del Representante legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, quien suscribe la demanda, su número de identificación y tarjeta profesional si es abogado, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 82 y Artículo 75 del Código General del Proceso.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f1b792222c5b7f48eb333f8aa92973ca6e58ee82454dd7ecb7440e7577e82**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de CASINOS Y NEGOCIOS DE LA  
ESTRELLA SAS, SIGLA CANELE SAS contra MAGO DE JESUS HOLGUÍN RAMIREZ**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00314-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato remitido desde el buzón electrónico registrado en la cámara de comercio de la sociedad poderdante.

2.3. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*AJYP*

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0752942da16914842c37b4a02b0b5e41c2ecad1beaad5a9d8c73b1e57f093c5c**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LEIDY CASAS RODRÍGUEZ CONTRA MARIO JAVIER POLANÍA  
GARCÍA.**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00316-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Indique en el acápite introductorio el domicilio del demandado MARIO JAVIER POLANÍA GARCÍA. (Art. 82-2 del C.G.P.).

2.2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2.4. Se reconoce personería al abogado JAIR EDER PALACIOS PALACIOS. como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bddd02953c55ee2672e1084b3355329bb36fa959615fe3eaba9498da2538**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN  
PABLO BLANCO ROJAS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00317-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937-0, en contra de JUAN PABLO BLANCO ROJAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.724.683, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$34'411.419.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -06 de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**3.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**4.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

**5.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**6.** Se reconoce personería a ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S, a través de su representante legal JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165cd7b9864eed1f11f2f2bc4264dcec5c6ee56555bdcf5e098b076865e45b42**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosatario de BANCO BBVA S.A contra MARLO  
DARIO GOEZ ALCARAZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00318-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 endosatario de BANCO BBVA S.A en contra de MARLO DARIO GOEZ ALCARAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.857, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$43'198.699,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (12 de enero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e9196c0b347a0b612190e68ec7796789d8dfd8be62020f4cbab7655a5f4cf**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosatario de Banco Davivienda S.A. contra ANA  
MARÍA CÓRDOBA LASSO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00505-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.) contra ANA MARÍA CÓRDOBA LASSO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.115.117, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'790.604.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (21/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce a AJURIDESCO como endosatario en procuración de la demandante, por conducto de su representante legal ERIKA PAOLA MEDINA VARON.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac422b8d0c04057a0b2c3d37e2b401c9ac851cdb2043ef71581386cac87228**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A contra MILENA CRISTINA ROJAS MOGOLLON**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00506-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra MILENA CRISTINA ROJAS MOGOLLON identificada con cédula de ciudadanía No.52.195.443, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$24'163.238,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (21/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

4. Se reconoce personería a ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", a través de su representante legal ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc76047c1bdc7f5db10872fced6e0e1d551896cd450071a121f1dd49c792460**

Documento generado en 02/10/2023 11:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra a KAREN JULIETH  
RIVERA VIZCAINO**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00508-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937-0, contra KAREN JULIETH RIVERA VIZCAINO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.378.579, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$43'251.137.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -30 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

7. Se reconoce personería a GARCIA JIMENEZ ABOGADOS S.A.S, a través de su representante legal ALFONSO GARCIA RUBIO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7080822ded0b84d9040711d8ff664f867cae85b2bffcfcab8fd5b40abaf8f**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ESMERALDA  
PALACIOS RODRIGUEZ.**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00512-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad asegurada INMOBILIARIA AJM LTDA & COMPAÑITA LIMITADA, que acredite la calidad de representante legal del señor LUIS HERNANDO CASTRO LESMES, para la fecha en que suscribió el documento de subrogación de la obligación en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

4. Se reconoce personería al abogado DALIS MARIA CANARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948d339f312e8fff055fb499b990ac48628e32606273f5e08b6466b442231c42**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JAZMIN ALVAREZ FERREIRA**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00516-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de JAZMIN ALVAREZ FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 55.225.163, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$25'683.319,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (21/09/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce2db71c832f461c4ee021332d54f8910657e6e73172692eea0a17e0518165**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO 3 CONSTRUCCIONES S.A.S contra DISEÑO Y  
CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00518-00**

1. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO 3 CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 901.078.863-3, contra DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S. identificada con NIT 900.637.826-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –facturas electrónicas:

- a) Por la suma de \$2'202.146.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No FE511 del 30 de agosto de 2021.
- b) Por la suma de \$683.298.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. FE619 del 27 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada factura se hizo exigible (04/09/2021 y 30/10/2021, respectivamente), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo

contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

**5.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

**6.** Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3627efd94c653c35890951a450591afe8738ef6a865cb348a59bbd9cba2e1f91**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra BRAYAN FELIPE VEGA ARANGO**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00048-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO SURAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CREDIFINANCIERA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ccb40b590578e86958417a1afc921139b5e52c240b06eb2b07cad4ebd5d62**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra BRAYAN FELIPE VEGA ARANGO**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00048-00**

La liquidación de costas vista en el pdf “11.LiquidaciónCostas2023-00048”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 02 de agosto de 2023<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Pdf10.CorreoAportaLiquidacionCredito

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61646488a3c49e9bc7d44405845a6e46b82a650f143512ee7e1d68d31b6a37a**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ENRIQUE GARCÍA  
PACHÓN**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00197-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ENRIQUE GARCÍA PACHÓN, quedó notificado el 24 de julio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (18/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra ENRIQUE GARCÍA PACHÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 13 de junio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “07.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado

<sup>1</sup> Pdf 07.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 06.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

nuevamente el(los) título(s) báculo de la acción se desprende que en efecto cumple(n) con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ENRIQUE GARCÍA PACHÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2´430.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7f632c796cdae120df48516764fbb79a13629b12d38d7138127837e950cc1**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra OMAR ALFONSO ORTIZ GARCÍA.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00201-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado<sup>1</sup>, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. En atención a la solicitud elevada vía correo electrónico el 8 de septiembre de esta anualidad, por la apoderada judicial de la parte actora<sup>2</sup>, previamente a ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado OMAR ALFONSO ORTIZ GARCÍA, inténtese su notificación a la dirección CALLE 26 ñ 18-34 BARRIO MODELO de la ciudad de SARAVERENA en el Departamento de ARAUCA, la cual reposa en la solicitud de crédito anexa a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 07SoEmplazar – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 07SolEmplazar – 01.CuadernoDemanda.

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79488b018889b61155811f690155a037f2827c10fdf817a65d60f547a91f572d**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA JHON ROBERT  
 CARDENAS TABARES**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00260-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de JHON ROBERT CARDENAS TABARES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.132, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré

a) Por concepto de capital vencido de 18 cuotas contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

No.	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	Fecha exigibilidad
1	\$163.755.00	16 de septiembre de 2021	17 de septiembre de 2021
2	\$ 168.004.00	16 de octubre de 2021	17 de octubre de 2021
3	\$170.658.00	16 de noviembre de 2021	17 de noviembre de 2021
4	\$ 171.345.00	16 de diciembre de 2021	17 de diciembre de 2021
5	\$ 172.070.00	16 de enero de 2022	17 de enero de 2022
6	\$ 170.321.00	16 de febrero de 2022	17 de febrero de 2022
7	\$ 169.969.00	16 de marzo de 2022	17 de marzo de 2022
8	\$ 173.395.00	16 de abril de 2022	17 de abril de 2022
9	\$291.799.00	16 de mayo de 2022	17 de mayo de 2022
10	\$180.457.00	16 de junio de 2022	17 de junio de 2022
11	\$184.094.00	16 de julio de 2022	17 de julio de 2022
12	\$187.805.00	16 de agosto de 2022	17 de agosto de 2022
13	\$191.591.00	16 de septiembre de 2022	17 de septiembre de 2022
14	\$195.453.00	16 de octubre de 2022	17 de octubre de 2022
15	\$199.393.00	16 de noviembre de 2022	17 de noviembre de 2022
16	\$203.413.00	16 de diciembre de 2022	17 de diciembre de 2022
17	\$207.513.00	16 de enero de 2023	17 de enero de 2023
18	\$211.697.00	16 de febrero de 2023	17 de febrero de 2023

b) Por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

No.	VALOR INTERESES	FECHA VENCIMIENTO
1	\$270.875,00	16 de septiembre de 2021
2	\$270.431.00	16 de octubre de 2021
3	\$ 271.618.00	16 de noviembre de 2021
4	\$ 275.265.00	16 de diciembre de 2021
5	\$279.417.00	16 de enero de 2022
6	\$ 285.572.00	16 de febrero de 2022
7	\$ 288.090.00	16 de marzo de 2022
8	\$291.799.00	16 de abril de 2022
9	\$257.739.00	16 de mayo de 2022
10	\$254.173.00	16 de junio de 2022
11	\$250.536.00	16 de julio de 2022
12	\$246.825.00	16 de agosto de 2022
13	\$243.039.00	16 de septiembre de 2022
14	\$239.177.00	16 de octubre de 2022
15	\$235.237.00	16 de noviembre de 2022
16	\$231.217.00	16 de diciembre de 2022
17	\$227.117.00	16 de enero de 2023
18	\$222,933.00	16 de febrero de 2023

c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$12'928.261.00.00, por concepto de capital acelerado del pagaré objeto de cobro.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (07/02/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**3.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

**4.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de

diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b6ea1ea00ce85ac7803094baf865af26a55f7df3c99ec2be1901ea159e543e**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de OSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA contra  
BANCOLOMBIA S.A y DESPEGAR COLOMBIA SA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00271-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

**2.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la demanda y el escrito que la subsana aún presentan deficiencias que no fueron objeto de requerimiento en el auto inadmisorio dictado por el juzgado remitente, este despacho judicial **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

**3.** acredite el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**4.** Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**5.** acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que en el expediente no obra medida cautelar solicitada.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8655d1f74ef1f043349b1c65451e88b8ea7043a1263cb1dfd69943432e10ec7**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA  
JULIO CESAR MARIÑO LEON**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00280-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**3.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.515.759-7 contra JULIO CESAR MARIÑO LEON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.795.482, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$3'326.936,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$ 588.207,00, por concepto de intereses remuneratorios generados entre el 22 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2023, contenidos en el pagaré objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del inciso a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ \$52.488,00, por concepto de seguros contenido en el pagaré objeto de cobro.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica al abogado ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02702f93c6d2782906ff415cc16be4dab25362019edfa9f13a92145b97e317**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE EDIFICIO ASTRAL 2 P.H. contra INGRID MARTIN BARRERA**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00303-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, pues no fue adosado el poder que le fue conferido a la abogada CRISTINA SANTOS DIAZ por parte del representante legal de la Propiedad horizontal demandante.

2.2. Indique en el acápite introductorio el nombre y número de identificación de la representante legal del EDIFICIO ASTRAL 2 P.H (Art. 82-2 del C.G.P.).

2.3. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee4bc5dc10c95c1fb364efdd19510e73d0ba5de16e6a9b874c88bfc06f314**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO  
NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA HUMBERTO  
BENJAMIN RANGEL AMADOR.**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00304-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aclare por qué pretende ejecutar las cuotas de los meses de agosto a noviembre de 2022, cuando la fecha de vencimiento del pagaré objeto de cobro es el 15 de marzo de 2022, en ese sentido modifique los hechos y las pretensiones excluyendo dichas cuotas. (Art. 82 Num.4 del Código General del Proceso).

3. Se reconoce personería a GESTICOBRANZAS S.A.S, a través de su representante legal JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

*AJYP*

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5731aff12f42d2ee58b3c74ebddf4eb16e6ee5f13b09b11470cfec1637715**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JAQUELINE MARTINEZ MORA.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00305-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**2.1.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT 800.161.568-3, en contra de JAQUELINE MARTINEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.205.587, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$43'789.641.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de enero de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**3.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**4.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

**5.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

**6.** Reconocer personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**7.** Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8380b352df76562efaae8d040466b818444573c011a6554bda05dc0d2d1dc726**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SISELCOM SISTEMAS ELECTRICOS Y DE  
COMUNICACIONES SAS – SISELCOM SAS contra ETC EMERGING  
TECHNOLOGIES CORPORATION SAS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00306-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

3. Se advierte que la factura electrónica no cumple los requisitos para tenerla como tal, toda vez que al ingresar a la página de la DIAN con el CUFE, no se observa en los eventos asociados de la factura, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan.

Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información. En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”, también indicó que así sería, “siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HURTADO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef3a036334ac96ce60aff282dd57328814e70770c39ab21d149ec6bfe85c057**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALBERTO RINCON SILVA Y SANDRA MILENA RINCON ROMERO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00308-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7 en contra de LUIS ALBERTO RINCON SILVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.098.126 y SANDRA MILENA RINCON ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.266.785, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$16'649.303,86,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05700009300322586.

b) Por la suma de \$738.184,15 por concepto de capital vencido de 7 cuotas contenidas en el pagaré No. 05700009300322586, así:

Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
12 de agosto de 2022	\$ 23.117,60
12 de septiembre de 2022	\$ 116.327,13
12 de octubre de 2022	\$ 117.452,75
12 de noviembre de 2022	\$ 118.589,27
12 de diciembre de 2022	\$ 119.736,78
12 de enero de 2023	\$ 120.895,40
12 de febrero de 2023	\$ 122.065,22

c) Por la suma de \$ 976.932,80 por concepto de intereses corrientes desde el 12

de agosto de 2022 al 12 de febrero de 2023, sin que excedan la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) y las cuotas del literal b), liquidados a la tasa del 18,37% efectivo anual, sin superar la máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde el día en que se presentó la demanda (17/02/2023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

6. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1843173**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

7. Reconocer personería a la abogada GLADYS CASTRO YUNADO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ddeda1d88e6e840c6611decb13468d7a62077e43fa1e36ab69fbacaed2987a**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MADEGO S.A.S contra CAJIAO HONG KONG S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00311-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**2.1.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía en favor de MADEGO S.A.S, identificada con NIT 901.562.012-8, contra CAJIAO HONG KONG S.A.S. identificada con NIT 900.791.772-5, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –facturas electrónicas:

- a) Por la suma de \$6'792.028.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No.204 del 02 de junio de 2022..
- b) Por la suma de \$4'634.834.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. 428 del 29 de agosto de 2022.
- c) Por la suma de \$1'544.945.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. 486 del 27 de septiembre de 2022.
- d) Por la suma de \$ 3'089.889.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. 632 del 29 de noviembre de 2022.
- e) Por la suma de \$ 526.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en la nota de crédito No. 5 del 29 de agosto de 2022..
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a), b) y c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de exigibilidad de cada factura (03/05/2022, 29/09/2022, 28/10/2022, 30/12/2022 y 29/09/2023, respectivamente), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

6. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44afaad0f8cd86c1e7314a5bc3c80d7c3681a71a1c25a5fc4785af869fe26767**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO de OCTAVIO SARMIENTO MUÑOZ e IVAN  
ALEJANDRO SARMIENTO GARZÓN contra MICHEL IBRAHIM FEGHALI  
FEGHALI, MARIE KAISSER FEGHALI DE FAGHALI.**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00312-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Identifique el inmueble donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso (tercer piso del Edificio Gloria), por su ubicación, cabida, **linderos actuales** (generales y especiales), nomenclatura y demás circunstancias que lo individualice (Art. 83 del C.G.P.).

2. Indique con claridad los cánones de arrendamiento respecto de los cuales el demandado pagó en fecha posterior a la pactada y cuales están aún en mora (sin pago alguno).

3. Acredite el envío de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6º, inc. 5º, l.2213/22).

4. Se reconoce personería al abogado IGNACIO ARÉVALO BUITRAGO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d93ce9d0f0fdf4c9a6d926462be3a82ca112197a6ba8e0c78b2f02169738c**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL  
DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ DIDIER PEÑA AVENDAÑO y  
REINEL ANTONIO SUAREZ GARCES**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00313-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023, por parte de la apoderada de quien presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

**AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

*AJYP*

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738f4b793a59b61855d21c7315614576ea5f56f30f1da6ee57a0ed8f83bbb77**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO ALPADI 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL  
Contra VICTORIA EUGENIA CAICEDO LARA**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00369-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 13 de julio de 2023, por parte del apoderado de quien presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

**AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

*AJYP*

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b372e4b010a9c5c488c39b9bc617df406a11d6a8d6aa34ce212eccabd16fffe**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra AURELIO CONTRERAS  
CONTRERAS.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00565-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

2.2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Se reconoce personería al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4431bcf09b20b6ac3e964c277e0a4a6dc7f514755779d0e927f8742560ef42c**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO FALABELLA S.A., cesionaria REESTRUCTURA S.A.S.  
contra JOSE RAMON VALENCIA QUINTERO**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-00919-00**

Conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a dar el trámite que corresponde a la solicitud de requerimiento al pagador, elevada por el apoderado judicial de la cesionaria REESTRUCTURA S.A.S., vía correo electrónico el 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el memorialista acredite el radicado del oficio No. 00072 del 27 de enero de 2020 que informó la medida al INPEC.

3. Por secretaría, OFICIAR al despacho judicial remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) para que nos informe si existen títulos judiciales por dineros consignados para este proceso. De ser así, procedan a su conversión para que queden a órdenes de este juzgado; así mismo, realicen el traslado del proceso en la cuenta del Banco Agrario poniendo el expediente a disposición de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 02.CorreoSolicitaInformación – 02.CuadernoMedidas

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5b892844e2c9c459efd9d4da9763751c26d3bdb4f5551dfecbb08969700a**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE  
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra ASDAR BOHORQUEZ ORTIZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-01127-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 17 de julio de 2023<sup>1</sup>, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el abogado MARIO DELGADILLO OTERO, como apoderado de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 17 de julio de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS S.A.S., por conducto de su representante legal EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

<sup>1</sup> Pdf 012.CorreoRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 10CorreoAllegaPoder – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76eb6e08d0d6589a09970229922c7cd2e9ad0fb01e4439f55af113954785837**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ARITUR LTDA contra EVELIA DEL TRANSITO PRIETO DE  
IBÁÑEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-01521-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 8 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por el representante legal de la demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por ARITUR LTDA contra EVELIA DEL TRANSITO PRIETO DE IBÁÑEZ, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.5. De existir títulos judiciales consignados para este asunto, entréguese los mismos a la demandada, para ello, por secretaría OFICIE al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que, de existir títulos judiciales para este asunto, realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario,

---

<sup>1</sup> Pdf 19SolicitudTerminacion – 01.CuadernoDemanda

poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario

2.6. En su momento archívese el expediente, dejando constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4fbc9c59d14dd1491ea061a735ee58a04b5afe97ee18657d73371df1c8d6d**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ contra MARGARITA MARIA  
PINEDA ROMERO, MARIA LETICIA PINEDA ROMERO Y AMPARO ROMERO  
RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00320-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte situación que generan su inadmisión.

Se aprecia que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo, cuya ejecución pretende el demandante, no se acordó con la posibilidad de exigir su cobro de manera conjunta con la obligación principal, como lo estipula el artículo 1594 del Código Civil que reza:

*“Artículo 1594: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.” (negrillas y subrayado para resaltar)*

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE la demanda**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Modifique sus pretensiones, indicando si persigue el reconocimiento de la obligación principal por el valor de los cánones vencidos y no pagados del contrato de arrendamiento que sirve de base de recaudo, más sus intereses o, el valor de la pena tasado en el duplo del canon vigente al momento de incumplimiento, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 9ª del referido contrato de arrendamiento.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571260f8f824566d3ad0103c0abe7e054cbc6c8ec7d39070fb422efb8225ff2b**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MOVIMIENTOS TERRESTRES Y SERVICIOS M.T.S.  
S.A.S. contra ACURA LOGISTICS S.A.S re**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00321-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**3.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MOVIMIENTOS TERRESTRES Y SERVICIOS M.T.S. S.A.S identificada con NIT 900.665.582-3, contra ACURA LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT 901.295.071-7, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción –facturas electrónicas:

- a) Por la suma de \$5'940.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No FE3409 del 21 de noviembre de 2022.
- b) Por la suma de \$1'584.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. FE3426 del 12 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada factura (22/12/2022 y 12/01/2023, respectivamente), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**3.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**4.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

**5.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de

cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

6. Se reconoce personería a la abogada DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c930a94933a90415b1e32b52102afaec28b67549bf0a80b11093ab0160ae83**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCAMÍA S.A. contra CONSUELO URIZA PARRA Y OSNAIDER JOSE BLANCO GUTIERREZ**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00322-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, por cuanto las pretensiones superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese que en las liquidaciones elaboradas del capital cobrado (\$36'592.871 del pagaré No.228-52811441 y \$5'814.913 del pagaré No.52811442), más los intereses moratorios (desde el 06 de agosto y 16 de agosto de 2022 respectivamente al 20 de febrero de 2023 -fecha radicación demanda), arroja un valor de \$49'969.465.

Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.
Demandado	OSNAIDER JOSE BLANCO GUTIERREZ
<a href="#">Ingreso de datos para Liquidación</a> <a href="#">SalDOS Iniciales</a> <a href="#">Detalle Liquidación</a> <a href="#">Resumen Liquidación</a>	
Asunto	Valor
Capital	\$ 36.592.871,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 36.592.871,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.564.375,10
Total a Pagar	\$ 43.157.246,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 43.157.246,10

Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS [		
Demandado	OSNAIDER JOSE BLANCO GUTIER		
Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 5.814.913,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 5.814.913,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 997.306,51		
Total a Pagar	\$ 6.812.219,51		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 6.812.219,51		

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por COMPETENCIA, en razón a la cuantía, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese**.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0e66ac02b115d51c4469a7532b55fd89788e949a2a5aa1e541a67ea364d41**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra GUISELLA MARIA ACUÑA  
GARCIA**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00324-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue documento que acredite la calidad de apoderada especial en la cual ADRIANA MARCELA MARIN suscribió el endoso en propiedad efectuado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. A su vez, acredítela facultad que tenía quien le confirió ese poder especial para actuar a nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que, no se arrió ningún documento del cual se desprendan esas calidades (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Reconocer personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM SAS, quien actúa a través de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, para actuar en este proceso como apoderada de la demandante.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 18 de julio de 2023, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de la abogada asignada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, al poder que le había conferido la demandante

Se le advierte a la memorialista que esta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb99ea7cfdaf7ec83d24e9d61e9d188f98eb5452880915a4445f8593f6b06309**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO ASOCIADO  
CREDICOOMERCA contra EDISSON RUEDA MATEUS Y KELY YESENIA LOPEZ  
MESA.**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00325-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

**2.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

**2.1.** Aclare y/o modifique los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se pretende cobrar la suma de \$21'788.296 como capital insoluto del pagaré arrimado como base de recaudo, pero éste representa una obligación de \$11'918.616. ( Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. del Proceso.)

**3.** Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aef0b23849ce808395a82414553e7519d8e684d463fc25ce0451889bc14231**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS en calidad de ENDOSATORIO EN  
PROPIEDAD DE SYSTEMS TRAINING S.A.S contra LEONARDO PEREZ MELO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00326-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.361.402 (endosatario en propiedad de SYSTEM TRAINING S.A.S), contra LEONARDO PEREZ MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.239, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$869.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -17 de agosto de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

6. Se tiene que el señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actúa en nombre propio.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaca93283e66cdf3a4f79483e47e05a1aaf823ee56faa357e49b9411ddf7f25**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE GLORIA MARIA VELANDIA JUNCA contra DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA**

**Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00328-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho DISPONE:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Como quiera que en el expediente se aprecia que el accionante pretendía iniciar el cobro de las costas impuestas, a continuación de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>, su solicitud no cumple con los requisitos requeridos en la jurisdicción ordinaria para iniciar un proceso ejecutivo. Por ello, debe aportar la demanda respectiva y sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

*“1. La designación del juez a quien se dirija.*

*1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*2. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*4. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*6. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*7. Los fundamentos de derecho.*

*8. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

<sup>1</sup> Pdf 01.Anexos fol.228

9. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

10. *Los demás que exija la ley.* (poder para tramitar un proceso ejecutivo con las exigencias de ley art.74 ss C.G.P. y/o art.5 Ley 2213 de 2022)

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f4cd5a68861c91cb32898cb31b01b1cff8ade5b5b56cc1ace0cd9d817b8c5e**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL– SIGLA  
“COOPEBIS” contra BRANDON ALEJANDRO ROMERO CORREDOR**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00329-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

**2.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

**2.1.** Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.2.** Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

**3.** Se reconoce personería jurídica a la CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17a2fbabba4b8932c75646d3861ca9080f4cb9ee22faa786b9e3a22333c8bc**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**Despacho Comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Treinta (30) Civil  
Del Circuito De Bogotá D.C.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00331-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Se advierte que la presente comisión ordenada por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C, se libró en el proceso divisorio No.110013103030-2017-00691-00, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20588042, ubicado en Carrera 7C # 121-08 (DIRECCIÓN CATASTRAL).

No obstante, la comisión está dirigida a la *“ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES 27, 28, 29 Y 30 DE BOGOTÁ (Artículo 38 del C.G.P., Ley 2030 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021).”*

Resulta necesario ilustrar que las medidas transitorias que le habían asignado a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, funciones de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, llegaron a su fin por disposición del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que además, se crearon los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de Despacho Comisorios.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la comisión se otorgó con amplias facultades y por el alto flujo de expedientes que manejamos en la actualidad, se remitirán estas diligencias a la Alcaldía de la Localidad Respectiva y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, con conocimiento exclusivo en Despachos Comisorios, para su realización.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** el diligenciamiento del presente Despacho Comisorio a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, Y/O A LOS JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ con conocimiento exclusivo en despachos comisorios. Remítase con los insertos del

caso, incluyendo esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio al Juzgado de origen (Juzgado Treinta (30) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.) para que obre en el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaeabda11de85450144de5d28d96c405f6b5df3dd6f0e2b0f830a5dea6a1d86**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INMUEBLEXPRESS SAS contra JOHANA KATERIN PINEDA  
CARDENAS Y LEYDI ESPERANZA PINEDA CARDENAS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00332-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

**2.** Revisada la demanda y sus anexos se advierten situaciones que generan su inadmisión.

Se aprecia que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo, cuya ejecución pretende el demandante, no se acordó con la posibilidad de exigir su cobro de manera conjunta con la obligación principal, como lo estipula el artículo 1594 del Código Civil que reza:

*“Artículo 1594: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.” (negrillas y subrayado para resaltar)*

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE la demanda**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

**1.** Modifique sus pretensiones, indicando si persigue el valor de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, o, el valor de la pena tasado en \$1'950.000 Mtce, de acuerdo a lo anotado anteriormente.

**2.** Allegue el poder en la forma y términos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, pues, no se puede establecer si el mismo fue conferido por mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b22533eda5bb586143352f85f2dbd2a4d4704db05e564ef8fe30cb63cc8db**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPENSIONADOS S.C contra JULIO CESAR REINA GUARNIZO**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00334-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

**2.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

**2.1.** Aporte documento que acredite la calidad de representante legal de MARIA CLARA OJALVO RODRIGUEZ, cuando suscribió el endoso en propiedad efectuado por BTG PASCUAL S.A., a favor del CREDIVALORES CREDISERVICIOS, toda vez que no fue allegado (Art. 84-2 del C.G.P.)

**2.2.** Acreditar la calidad en que actúa la señora Shirley Romero Bohórquez, al firmar el endoso del título base de recaudo, realizado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S a favor de COOPENSIONADOS S.C.

**2.3.** Allegar el Certificado de existencia y representación de la entidad endosante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.

**3.** Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c1f1f73ca3a5f9d3b1b4bd4910b255435cc679bd8d23f73c377025c4b57e3**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JUANA  
CATALINA NAVARRO ABRIL, JAIRO GEOVANNI MELO NOVOA Y JORGE  
ARCADIO NAVARRO MORA.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00335-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

**2.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

**3.** Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare y precise las pretensiones a) y b) de la demanda, en el sentido de expresar el monto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que pretende cobrar, así como la fecha en que cada una se hizo exigible. Así mismo, expresar el valor de los intereses remuneratorios que persigue, indicando el monto sobre el cual los liquida (si es sobre cada una de las cuotas vencidas, debe hacerlo individualmente sobre cada cuota), indicando la tasa aplicada y el período de su causación (fecha inicial y fecha final).

**4.** Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**5.** Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1c4c3ab5a7c6c5d998b5370b5154e4d7e4aa95545fb4b8d15d25d77c023df**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de YENNY GRISELLE MALDONADO GORDON contra NORA  
CONSTANZA HURTADO MORENO**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00336-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho NIEGA el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible (Art.422 del C.G.P.).

Obsérvese que la demandante YENNY GRISELLE MALDONADO GORDON, anexa como título ejecutivo una conversación de WhatsApp donde supuestamente la señora NORA CONSTANZA HURTADO MORENO acepta la deuda que tiene en su favor; sin embargo, dicho documento no cumple con las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso que enuncia lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De un lado, porque en el pantallazo de la conversación de whatsapp no se puede individualizar a las personas que participan en la misma; en todo caso, en ninguna parte se menciona el nombre completo de la supuesta deudora, ni se menciona que se compromete a pagar en favor de una persona determinada (nombre completo del acreedor); tampoco se avizora el reconocimiento de una obligación por una suma de dinero determinada o determinable, ni se observa la fecha de vencimiento en que se haya comprometido el pago de la misma, para poder concluir que se trata de una obligación actualmente exigible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** NO se reconoce personería al abogado FREDY ARMANDO HOYOS MONTOYA, como apoderado de la demandante, por cuanto el poder arrimado no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, ya que no expresa el juez al que se dirige, ni identifica el asunto para el cual se confiere el mandato.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb553a119d7c5313ba1406c9632d81fa49ea4edf769ff525250ca46fd05b573**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra GERARDO ANDRES BUSTOS  
POLANIA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00337-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:
  - 2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de GERARDO ANDRES BUSTOS POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.716.730, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:
    - a) Por la suma de \$37'139.011,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
    - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación (10/02/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
    - c) Por la suma de \$6'448.796,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagare objeto de cobro.
3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada CLARA ANGELICA VITERI OVALLE, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9bbdb02291f390d03f34f294aa668cb5db585f91941b2e125aaa968004899e**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS  
COOPNALSERVI contra CRISTIAN ALFONSO SUAREZ GUZMAN.**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00338-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Acredite que el poder allegado fue remitido por la sociedad demandante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y Representación) de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.

2.2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c55e02f8684f3de4fe28c97fdf732d0b5fc614309521019fa8c321114158b1b**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra a MIGUEL AUGUSTO  
PALOMA SERRANO.**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00339-000**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**2.** como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 424 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**3.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937-0, contra MIGUEL AUGUSTO PALOMA SERRANO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.643.894, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$35'243.713.62.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de septiembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**4.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**5.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

**6.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**7.** Se reconoce personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, a través de su representante legal DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4368c3d5eae1f08ab576cf5b42e1b806475627e36a5bb845247466b80d6fbbe9**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de YARY EMITH LEÓN HERNÁNDEZ contra CARLOS MARÍA  
VALDERRAMA MANCIPE**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00340-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias respectivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Se reconoce personería al abogado MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

*AJYP*

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecb264d760e8255f04313cc06ecd339957fa5fdec24e13192f19d23115369b2**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ASERCOOPI contra MANUEL ARBEY MORENO OVALLE**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00341-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2.2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem)

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66816562242b8ea0aea18e0a54000d1a5ba54d5d4c9066b2625a32c8b9b87f63**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA P.H. contra JOSE ENRIQUE TORRES GUZMAN y ANA ISABEL GUZMAN DE TORRES**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00342-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA PROPIEDAD HORIZONTAL , identificado con NIT 830.070.217-1, contra JOSE ENRIQUE TORRES GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.514.509, y ANA ISABEL GUZMAN DE TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.170 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de deuda:

a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA DE ADMINISTRACION
30 de abril de 2013	\$ 50.400
31 de mayo de 2013	\$ 50.400
30 de junio de 2013	\$ 50.400
31 de julio de 2013	\$ 50.400
31 de agosto de 2013	\$ 50.400
30 de septiembre de 2013	\$ 50.400
31 de octubre de 2013	\$ 50.400
30 de noviembre de 2013	\$ 50.400

31 de diciembre de 2013	\$ 50.400
31 de enero de 2014	\$ 52.700
28 de febrero de 2014	\$ 52.700
31 de marzo de 2014	\$ 52.700
30 de abril de 2014	\$ 52.700
31 de mayo de 2014	\$ 52.700
30 de junio de 2014	\$ 52.700
31 de julio de 2014	\$ 52.700
31 de agosto de 2014	\$ 52.700
30 de septiembre de 2014	\$ 52.700
31 de octubre de 2014	\$ 52.700
30 de noviembre de 2014	\$ 52.700
31 de diciembre de 2014	\$ 52.700
31 de enero de 2015	\$ 55.100
28 de febrero de 2015	\$ 55.100
31 de marzo de 2015	\$ 55.100
30 de abril de 2015	\$ 55.100
31 de mayo de 2015	\$ 55.100
30 de junio de 2015	\$ 55.100
31 de julio de 2015	\$ 55.100
31 de agosto de 2015	\$ 55.100
30 de septiembre de 2015	\$ 55.100
31 de octubre de 2015	\$ 55.100
30 de noviembre de 2015	\$ 55.100
31 de diciembre de 2015	\$ 55.100
31 de enero de 2016	\$ 59.000
29 de febrero de 2016	\$ 59.000
31 de marzo de 2016	\$ 59.000
30 de abril de 2016	\$ 62.000
31 de mayo de 2016	\$ 62.000
30 de junio de 2016	\$ 62.000

31 de julio de 2016	\$ 62.000
31 de agosto de 2016	\$ 62.000
30 de septiembre de 2016	\$ 62.000
31 de octubre de 2016	\$ 62.000
30 de noviembre de 2016	\$ 62.000
31 de diciembre de 2016	\$ 62.000
31 de enero de 2017	\$ 66.300
28 de febrero de 2017	\$ 66.300
31 de marzo de 2017	\$ 66.300
30 de abril de 2017	\$ 66.300
31 de mayo de 2017	\$ 66.300
30 de junio de 2017	\$ 66.300
31 de julio de 2017	\$ 66.300
31 de agosto de 2017	\$ 66.300
30 de septiembre de 2017	\$ 66.300
31 de octubre de 2017	\$ 66.300
30 de noviembre de 2017	\$ 66.300
31 de diciembre de 2017	\$ 66.300
31 de enero de 2018	\$ 70.200
28 de febrero de 2018	\$ 70.200
31 de marzo de 2018	\$ 70.200
30 de abril de 2018	\$ 70.200
31 de mayo de 2018	\$ 70.200
30 de junio de 2018	\$ 70.200
31 de julio de 2018	\$ 70.200
31 de agosto de 2018	\$ 70.200

30 de septiembre de 2018	\$ 70.200
31 de octubre de 2018	\$ 70.200
30 de noviembre de 2018	\$ 70.200
31 de diciembre de 2018	\$ 70.200
31 de enero de 2019	\$ 74.400
28 de febrero de 2019	\$ 74.400
31 de marzo de 2019	\$ 77.200
30 de abril de 2019	\$ 77.200
31 de mayo de 2019	\$ 77.200
30 de junio de 2019	\$ 77.200
31 de julio de 2019	\$ 77.200
31 de agosto de 2019	\$ 77.200
30 de septiembre de 2019	\$ 77.200
31 de octubre de 2019	\$ 77.200
30 de noviembre de 2019	\$ 77.200
31 de diciembre de 2019	\$ 77.200
31 de enero de 2020	\$ 81.832
29 de febrero de 2020	\$ 81.832
31 de marzo de 2020	\$ 81.832
30 de abril de 2020	\$ 81.832
31 de mayo de 2020	\$ 81.832
30 de junio de 2020	\$ 81.832
31 de julio de 2020	\$ 81.832
31 de agosto de 2020	\$ 81.832
30 de septiembre de 2020	\$ 81.832
31 de octubre de 2020	\$ 81.832
30 de noviembre de 2020	\$ 81.832
31 de diciembre de 2020	\$ 81.832

31 de enero de 2021	\$ 84.696
28 de febrero de 2021	\$ 84.696
31 de marzo de 2021	\$ 84.696
30 de abril de 2021	\$ 84.696
31 de mayo de 2021	\$ 84.696
30 de junio de 2021	\$ 84.696
31 de julio de 2021	\$ 84.696
31 de agosto de 2021	\$ 84.696
30 de septiembre de 2021	\$ 84.696
31 de octubre de 2021	\$ 84.696
30 de noviembre de 2021	\$ 84.696
31 de diciembre de 2021	\$ 84.696
31 de enero de 2022	\$ 94.000
28 de febrero de 2022	\$ 94.000
31 de marzo de 2022	\$ 94.000
30 de abril de 2022	\$ 94.000
31 de mayo de 2022	\$ 94.000
30 de junio de 2022	\$ 94.000
31 de julio de 2022	\$ 94.000
31 de agosto de 2022	\$ 94.000
30 de septiembre de 2022	\$ 94.000
31 de octubre de 2022	\$ 94.000

b) Por las cuotas extraordinaria de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Fecha de exigibilidad	Cuota extraordinaria
Año 2013	\$ 52.512
03 de diciembre del 2017	\$ 400.000
22 de abril del 2018	\$ 105.056

- c) Por las cuotas correspondiente a la inasistencia a la asamblea y reuniones, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Cuotas
Sanción inasistencia asamblea	\$ 26.350
Sanción inasistencia reunión julio	\$ 26.350

- d) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias) y sanciones por inasistencia que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (24/02/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.
- e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a) y d) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica al abogado WILFREN OCHOA MESA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a1245bdd10a3faca09fa5aa520d68fcd114c964d6fd5b846a73fa98db8a85**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JAIDIN URIAS ROMERO PARDO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00343-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra JAIDIN URIAS ROMERO PARDO identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.184.101, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$42'097.967,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (27 de febrero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174fd42ddb70cc0ce55e0c9346533a9a77770b643c10b2eec462e74474c21c42**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra  
NATALIA CORTES MEJÍA y OTRO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00135-00**

1. Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 8 de agosto de 2023<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

2. La liquidación de costas vista en el pdf “22Costas75 2022 00135 – 01.CuadernoDemanda”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del proveído calendado 31 de julio de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 20LiquidacionCredito – 01.CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26393e80da9391c367eade1a7af1a4f154ef6f72c988e175d791afcc7c2b79aa**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PERTENENCIA de HERNÁN VILLAMIL VARGAS contra AMPARO RIAÑO  
BAUTISTA y OTROS.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00211-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las fotografías aportadas por la parte actora vía correo electrónico el 17 de agosto de 2023 (*pdf 17.AlleganFotosValla*), que da cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Se requiere a la parte actora, a fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

4. Por secretaría **incluya** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos a emplazar, tal como se dispuso en el inciso 3° del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3338a807c8a95f34f0c6b1bb7662f884b9137b8e077b08493c9f2e93570c7a2b**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  
S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra YORLENIS JAVIER DÍAZ  
SANDOVAL.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00269-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado, con resultado positivo<sup>1</sup>; así mismo, agréguese la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, con resultado negativo<sup>2</sup>, según lo acreditó la parte actora, remitidos a la dirección Calle 16 # 25 – 42 Santander De Quilichao, Cauca.

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección física que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 9 de agosto de 2023<sup>3</sup>, en la cual recibe notificación personal el extremo demandado (Calle 23 # 25 B8 Santiago de Cali Valle del Cauca). En conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

<sup>1</sup> Pdf 012CorreoNOTif291Positiva – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 013Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

<sup>3</sup> Pdf 013Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0a13090ba5230b4c597f14c21827b484cf560ff6ad9c72ff1a807bc98fe0b**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,  
COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA RUTH MARINA  
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00338-00**

La liquidación de costas vista en el pdf “14.LiquidaciónCostas2022-00338”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 03 de agosto de 2023<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c52c130ed5e7f6cf1cd62890992c4e67db995e36338f9531f0d7a56111750c**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Pdf13.CorreoAportaLiquidacionCredito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CONTRA EMILIO  
CASALLAS MORENO**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00688-00**

La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 09 de agosto de 2023<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Pdf020.CorreoAportaLiquidacionCredito

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd336e6268abe7def071594790b7749100999419a73cad94b9e655111c9f8d**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PERTENENCIA de ELIA MARÍA CUITIVA y OTROS contra AURA MARÍA CORTEZ  
y OTROS.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00857-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la fotografía aportada por la parte actora vía correo electrónico el 13 de junio de 2023 (*pdf 019.CorreoDteAportaDocumentosRequeridos, folio 36*), que da cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Incluido el nombre de los demandados determinados y demás personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, se le designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho **RITA LILIANA LOPEZ MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.193.546, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 48 *ídem*, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica [LILIANITALOP@HOTMAIL.COM](mailto:LILIANITALOP@HOTMAIL.COM).

3. Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído calendado 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, en el sentido de notificar a la demandada CAJA DE VIVIENDA POPULAR en la dirección física y/o electrónica que figura en su página web.

4. Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante por correo electrónico el 16 de agosto de 2023<sup>3</sup>, de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el memorialista previamente acredite la radicación ante dicha entidad del oficio de inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

<sup>1</sup> Pdf 021.CorreccionEmplazamiento

<sup>2</sup> Pdf 011.AutoRequiere

<sup>3</sup> Pdf 022MemoSolicitudRequeriOrip

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe4bfef28a1547b12c1f7a9db3a18725e7fb87825268fbaffcc975eb1e5d1b6**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. contra GILMA CORREDOR  
CASTANEDA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00875-00**

1. Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 26 de julio de 2023<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

2. La liquidación de costas vista en el pdf "*14.LiquidacionCostas75 2022 00875 – 01.CuadernoDemanda*", elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del proveído calendado 17 de julio de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 13LiquidacionCredito – 01.CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1527fec04e72f5957e1781a91437a60ec801b19a0a829ff30cb5646fb66e9a6**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL BANCO BBVA  
COLOMBIA contra ANDRÉS DAVID NICOLÁS CABRERA MOYA.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01456-00**

Respecto a la liquidación de crédito vista a PDF 15, se advierte que el período entre el 01 al 10 de agosto de 2023, se liquidó por encima del interés legal permitido, toda vez que arrojó por concepto de interés corriente por el término de 10 días, un valor de \$1'161.158, similar a los anteriores períodos liquidados por 30 días.

Al verificar la situación realizando la liquidación del crédito por parte del juzgado, se corroboró tal irregularidad, razón por la cual, se procede a modificarla de la siguiente manera:

<b>Capital</b>	\$ 38'284.308,00
<b>Interés moratorio del 13/09/2022 al 10/08/2023</b>	\$ 12'476.856,88
<b>Total a pagar</b>	\$ 50'761.164,88

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que la liquidación de crédito adjunta, sustenta el cuadro que precede y hace parte íntegra de este proveído.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación del crédito realizada por este despacho, que para el 10 de agosto de 2023, asciende a **\$50'761.164,88**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d27010ace8af92906561a4c1d765713069bfec6d234f51b023c939f6f2ea5**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN CARLOS MENDOZA MERCADO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01463-00**

En memorial que antecede, la auxiliar de la justicia designada en este asunto, manifestó que no aceptaba el cargo de curador ad-litem por haber sido designada como tal en 5 procesos; aunque relacionó los procesos, NO aportó prueba de su aceptación y/o posesión dentro de los mismos. En este orden de ideas, toda vez que conforme al numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso el cargo de curador *ad-litem* para el cual fue nombrado “**es de forzosa aceptación**”, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, circunstancia que no fue demostrada por la memorialista, se **RESUELVE**:

REQUERIR a la auxiliar de la justicia CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue los soportes que acrediten que actúa en más de cinco procesos como curador ad-litem o defensor de oficio. De lo contrario, asuma su designación al interior de este proceso, “**so pena de las sanciones disciplinarias**” a que haya lugar.

Por secretaría **remítasele** copia de esta decisión a la auxiliar de la justicia designada, vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abcdd6267ac469c12638571ccaf787e26aa8f6d68ff410f3b9a4765c5bf49c**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DAYAN PAOLA RODRÍGUEZ  
SANABRIA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01634-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d540d0f0d60151f792cfa77d56e2dcf36290a99a303a8e548cd5019ae9753e**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DAYAN PAOLA RODRÍGUEZ  
SANABRIA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01634-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a tener en cuenta la notificación que antecede, con resultado positivo, la parte accionante informe a este juzgado cómo obtuvo dicho correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto, teniendo en cuenta que la notificación se remitió a la dirección electrónica "**DAYANPRODRIGUEZ@GMAIL.COM.**", y NO a la informada en la demanda bajo la gravedad del juramento, que fue "**DAYANRODRIGUEZ@GMAIL.COM**".

En su defecto, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08874e2ee9858ecc969a7bedd5ce3caa0735f02139e788db7eb97d1999e418d8**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO  
DAVIVIENDA S.A. contra LEIDY PAOLA DELGADO CUFINO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01651-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación que antecede, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, que da cuenta de la corrección en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40735509, de la denominación de esta despacho judicial. En conocimiento.

2. Acreditado como se encuentra el embargo de los derechos de dominio de que es titular la demandada LEIDY PAOLA DELGADO CUFINO, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40735509, se decreta su secuestro.

Para la diligencia de secuestro del referido inmueble denunciado, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, con amplias facultades legales, incluso las de nombrar secuestre y señalarle honorarios, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Por secretaría **librese el despacho comisorio** respectivo, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a125eabfd57572298ddde4ad40d07345d36716ae29ff01f6ca9314b165a80**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO  
DAVIVIENDA S.A. contra LEIDY PAOLA DELGADO CUFINO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01651-00

1. Para los efectos legales, se tiene que la demandada LEIDY PAOLA DELGADO CUFINO quedó notificada conforme el artículo 292 del Código General del Proceso el 17 de julio de 2023, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (14/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 468, num. 3º del C.G.P.).

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra LEIDY PAOLA DELGADO CUFINO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, con garantía hipotecaria, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 2 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

Se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente<sup>3</sup>.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, según documental visible en el PDF “020.Notificación292Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

<sup>1</sup> Pdf 020.Notificación292Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 008.2022-01651mandamiento – 01.CuadernoDemanda

<sup>3</sup> Pdf 22RtaOrip

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del numeral 3º artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LEIDY PAOLA DELGADO CUFINO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** del bien inmueble embargado materia de hipoteca.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Oficiar** por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe si en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

**SEXTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4a9519f0857fbd1ea9b966d57e1a771b48d8a59aa491588f6b94ebaa2bcea**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
ANDRÉS FELIPE LOZANO LÓPEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00173-00

1. La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 8 de agosto de 2023<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

2. La liquidación de costas vista en el pdf “14.Costas75 2023 00173 – 01.CuadernoDemanda”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del proveído calendado 31 de julio de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 11LiquidacionCredito – 01.CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736fbe906f0cd1216caa3d1744d0253b438ad050b9a42665445ec5446680777c**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra  
ANDRÉS FELIPE LOZANO LÓPEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00173-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL y BBVA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27608e2ce647902c34be88e7c31d4ec5f2a5e1ed90ce88e0639d52aa218dee3**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**Ejecutivo de AECSA S.A. contra MARIO HERRERA BASTIDAS**

**Expediente Rad. 11001-41-89-075-2023-00215-00.**

Al despacho el asunto de la referencia, para resolver la nulidad invocada por la parte demandada.

**SOLICITUD DE NULIDAD**

El demandado MARIO HERRERA BASTIDAS, invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto no se practicó su notificación en debida forma.

Adujo el demandado que en la demanda se aportó una dirección errada para su notificación, la carrera 26 N° 3A – 272 apartamento 203 Torre 2 – Villa Campestre (Barranquilla), teléfono 3183061208. Email [mahebes@yahoo.com](mailto:mahebes@yahoo.com), cuando la entidad conocía por el formulario de restructuración de su crédito, el cual diligenció el 07 de marzo de 2016, que el email aportado fue [mahebas@yahoo.com](mailto:mahebas@yahoo.com). Además, su dirección de residencia (conforme al contrato de arrendamiento que aporta firmado el 29 de octubre de 2019), es carrera 26 N° 3A – 272 apartamento 604 Torre 5 – Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, y NO la indicada en la demanda.

Agregó el memorialista, que cuando otorgó poder a una abogada para que lo representara en el proceso y ésta intentó acceder al expediente, por secretaría del juzgado le informaron a la togada que no podían suministrarle copia del expediente hasta que estuviera reconocida dentro del proceso, toda vez que el demandado ya estaba notificado y estaban corriendo los términos para responder la demanda.

Por ello, considera que se incurrió en una indebida notificación que vulnera su derecho a la defensa y pide que se decrete la nulidad para rehacer la actuación en debida forma.

**TRÁMITE**

1. De la nulidad invocada se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días, mediante auto del 31 de julio de 2023.

2. La abogada de la entidad accionante, describió el traslado oportunamente y solicitó al despacho denegar la petición de nulidad procesal, teniendo en cuenta que el demandado sí fue notificado en debida forma.

Dijo que Aecsa S.A. en su calidad de tercero de buena fe adquirió el título valor a Davivienda S.A., adquiriendo la calidad de endosatario en propiedad. Que, dada la situación de tercero acreedor de buena fe, solo cuenta con la información allegada directamente por la entidad endosante; para el caso concreto la solicitud de crédito, que es un documento que tiene la utilidad de servir como prueba de las direcciones (física y electrónica) donde se puede notificar al demandado, dado que las mismas fueron proporcionadas a la entidad endosante por parte del deudor.

En este sentido, la dirección electrónica [mahebes@yahoo.com](mailto:mahebes@yahoo.com), se obtuvo de la consignada textualmente en la solicitud de crédito reseñada, en donde se aprecia que de acuerdo con la caligrafía utilizada, la dirección se asemeja mucho más a la allegada ante el despacho [mahebes@yahoo.com](mailto:mahebes@yahoo.com) y no a la que menciona el demandado en su reclamo [mahebas@yahoo.com](mailto:mahebas@yahoo.com).

En cuanto a la dirección física, también se extrajo de la solicitud de crédito suscrita por el deudor, la cual coincide con la reportada en la demanda (carrera 26 N° 3A – 272 apartamento 203 Torre 2 – Villa Campestre - Barranquilla) y justamente allí, se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP con resultado positivo y la notificación por aviso prevista en el artículo 292 *ibidem* con resultado positivo.

Por lo anterior, sostiene que la entidad demandante actuó de buena fe y procedió a notificar al demandado a los canales con los que contaba; al contrario, se pone en tela de juicio cómo el demandado tuvo conocimiento del proceso, si no fue por su efectiva notificación, teniendo en cuenta que otorgó poder a una abogada hace más de 45 días.

3. Surtido el trámite del incidente de nulidad, sin que se observen pruebas por practicar diferentes a las que ya obran en el proceso, se procede a decidir teniendo como sustento las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las casuales de nulidad están relacionadas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., el cual advierte que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:...”*; así lo aclara el artículo 135 *ibidem* que restringe la posibilidad de alegar irregularidades distintas, al indicar que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, ola que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Justamente, en el caso particular, el demandado invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*, que en su parte pertinente reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, ... que deban ser citadas como partes...”*, argumentando que tanto la dirección electrónica como física reportadas en la demanda para su notificación, estaban erradas, razón por la cual, su notificación no se surtió en debida forma.

De entrada se advierte que cualquier discusión en torno a la dirección electrónica del demandado, resulta inane para decidir este asunto, si se tiene en cuenta que la notificación atendida dentro del proceso, no fue la remitida a través de correo electrónico, sino la surtida conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; esto es la remitida a la dirección física del demandado. Por consiguiente, para establecer si la notificación se surtió o no, en debida forma, el

análisis se limitará al cuestionamiento respecto a esta última.

Se aprecia que la dirección física reportada en la demanda para notificar al señor MARIO HERRERA BASTIDAS, fue la carrera 26 N° 3A – 272 apartamento 203 Torre 2 – Villa Campestre (Barranquilla), la cual coincide íntegramente con la dirección que el deudor suministró el 07 de marzo de 2016, cuando diligenció la solicitud de reestructuración del crédito para el Banco Davivienda (endosante del crédito que aquí se cobra)<sup>1</sup>.

LOCALIZACIÓN			
Dirección residencial	CRA 26# 3A-272 Ap 203 T2	Barrio VILLA CAMPESTRE	Teléfono 3183061208 Ciudad BARRANQUILLA
Dirección correspondencia	CRA 26 # 3A - 272 Ap 203 T2	Barrio VILLA CAMPESTRE	Teléfono 3016484442 Ciudad BARRANQUILLA
Dirección Oficina o comercial	CRA 80 # 43B-4L	Barrio	Teléfono 3860808 Ciudad BARRANQUILLA
Celular	3183061208	E-mail	mahebes@yahoo.com

En este orden de ideas, como esa era la dirección que suministró en su momento el deudor y era la única conocida por la entidad demandante, no merece ningún reparo que la accionante haya reportado la misma, e intentado la notificación en ese lugar. Incluso se observa que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso prevista en el artículo 292 *ibidem*, fueron remitidas a la referida dirección (carrera 26 N° 3A – 272 apartamento 203 Torre 2 – Villa Campestre (Barranquilla)) y recibidas en la “portería” del conjunto residencial, según certificado de entrega emitido por la empresa de correo Inter rapidísimo<sup>2</sup>. Con ese recibido en la portería de la propiedad horizontal, se presume que el destinatario sí reside en el lugar indicado<sup>3</sup>; sin embargo, esta es una presunción legal que admite prueba en contrario.

Cabe precisar, que en el caso de marras, no se está cuestionando cuál era la dirección del convocado para la época que diligenció el formulario de reestructuración del crédito (marzo de 2016), sino cuál era su dirección para la fecha en que se surtió su notificación dentro del presente proceso; es decir, para los meses de abril a junio del año 2023.

En este entendido, se aprecia que el señor MARIO HERRERA BASTIDAS no se limitó a reclamar que su dirección desde el año 2019 hasta hoy, es distinta a la que informó la entidad demandante; sino que aportó como prueba de su dicho, copia del contrato de arrendamiento que suscribió el día 29 de octubre de 2019, el cual tiene sello de presentación personal ante la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla de la misma fecha.

Del referido contrato se desprende que el señor HERRERA BASTIDAS, tomó en arrendamiento el apartamento 604 del Conjunto residencial Torres de Villa Campestre, ubicado en la carrera 26 N° 3A – 272 del Municipio de Puerto Colombia, para el uso exclusivo de su vivienda y la de su familia, según se consignó en la cláusula primera del mismo<sup>4</sup>, a partir del 29 de octubre de 2019.

Lo anterior, evidencia que si bien hay similitud en la dirección donde se remitió la citación y el aviso de notificación, y la dirección que el demandado menciona como lugar actual de su domicilio, porque ambas tienen la nomenclatura

<sup>1</sup> Pdf 03.TituloValor pág.7

<sup>2</sup> Pdf 08 y 09

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Pdf 01.MemoSolNulidad pag.5 -03.CuadernoIncidenteNulidad

carrera 26 N° 3A – 272, NO coinciden en cuanto al interior o apartamento, porque en la reportada en la demanda se dijo que era Torre 2 apartamento 203, mientras que el demandado indicó que es la torre 5 apartamento 604; tampoco coinciden en el nombre del conjunto residencial y el municipio de su ubicación, ya que el señalado en el acápite de notificaciones fue “Villa Campestre” en Barranquilla y el que menciona el demandado es “Torres de Villa Campestre” ubicado en el Municipio de Puerto Colombia.

Esta disparidad en la dirección de notificación, genera dudas sobre la entrega efectiva de la citación y el aviso de notificación al demandado, pese al sello de recibido certificado por la empresa de correos, pues como bien se anotó, el recibido fue en portería del conjunto residencial y no directamente por el señor HERRERA BASTIDAS o alguno de los ocupantes del inmueble que permitiera establecer que sí residía en el lugar indicado. Al contrario, el demandado acreditó cuál es la dirección de su domicilio desde el año 2019, y en efecto no coincide íntegramente con la reportada en la demanda, donde se surtió el envío de la notificación por aviso.

Lo anterior, es suficiente para declarar la nulidad invocada por indebida notificación del demandado; máxime, cuando se advierte que existe otra irregularidad que hace necesario restablecer el término para contestar la demanda en aras de garantizar el debido proceso, y es que según se desprende del aviso remitido en aplicación del artículo 292 del CGP, la accionante optó por enviar el aviso junto con el auto del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero sin adjuntar el traslado completo de la demanda y sus anexos<sup>5</sup>.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surte por aviso, el artículo 91 del CGP señala que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Aquí, aparece acreditado que mediante correo electrónico recibido el 20 de junio de 2023, la abogada Adriana Llano Ramírez, aportó al proceso el poder que le había conferido el demandado MARIO HERRERA BASTIDAS a través de mensaje de datos y solicitó como apoderada de aquél, que le remitieran el link del proceso para poder consultarlo. No obstante, por un error involuntario de secretaría, se le contestó a la togada por el mismo medio y en la misma fecha que *“El demandado ya se encuentra notificado dentro del proceso, y los términos están corriendo; así que él debe tener en su poder el escrito de demanda y el mandamiento de pago. No se le puede remitir a usted el enlace del expediente, hasta que no se le reconozca personería mediante auto.”*

Aunque la solicitud de las copias se hizo por fuera de los tres días previstos en el artículo 91 del CGP, lo cierto es que debió permitirse el acceso al demandado al expediente, para garantizarle su derecho a ejercer su defensa y contradicción de manera adecuada, obviamente sin generar dilación en el conteo de términos que ya estaban corriendo.

Así las cosas, aún de llegar a aceptar que la notificación en la dirección

---

<sup>5</sup> Pdf 09MemorialNotifi292Positiva pág. 5-7

señalada fue acertada (que no lo fue); se le impidió al demandado acceder a la totalidad del traslado de la demanda, lo cual afectó su notificación y el derecho al debido proceso.

Corolario de lo analizado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR la nulidad** de lo actuado en este proceso, a partir de la notificación por aviso que fue tenida en cuenta mediante auto del 31 de julio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tiene que el demandado MARIO HERRERA BASTIDAS quedó notificado de la demanda y del mandamiento de pago librado en su contra, el día en que solicitó la nulidad; no obstante, los términos de ejecutoria y traslado, empiezan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Por secretaría contrólese el término para contestar la demanda y excepcionar.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13805af55bb73bfc70ccfa8dd67d4579bec515d4c1bf528dcbc0bf440c941f41**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra YINA LILIANA MONTAÑA GONZÁLEZ**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00229-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b766aec85c9f64faeeb0ffe6bd255c253aa0c21bbbd30df91375babe77d9673**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA contra INGRID JOHANA  
SAENZ DO REY y PEDRO ATILIO SAENZ MONTERO**

**Expediente No. 11001-40-03-058-2019-01984-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 18 de agosto de 2023, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **ALEJANDRO SERRANO RANGEL**, apoderado de la demandante (Art. 76, inc. 1º del C.G.P.).

*AJYP*

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b25bd95e265d624b4eb5d829d49064a6c46de8dc4bba4bbab36221f10cb8e2**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S. contra MARYI LORENA CAMARGO  
CAPADOR.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-02051-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 09 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, liquidación de costas aprobada por la suma de \$800.000<sup>2</sup>, liquidación de crédito modificada y aprobada en auto del 25 de febrero de 2022, por la suma de \$13.383.965,31 con corte al 12 de enero de 2022 y orden de entrega de dineros al demandante en el mismo proveído<sup>3</sup>.

2. Frente a la solicitud de entrega de dineros elevada por la demandante vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023, estese a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2022, que ordenó la entrega al demandante de los dineros consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de costas y crédito aprobadas.

Para proceder de conformidad, por secretaría **OFICIESE** al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, de los títulos judiciales consignados para este proceso, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

<sup>1</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal pág.84

<sup>2</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal pág.91

<sup>3</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal pág.108

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9835ba89548e6aba48bbfe0563244c4cd25fdc529f7607cb7e6438c779978421**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra CARLOS ARTURO  
LEYES ORTIZ y SANDRA LILIANA SILVA PUENTES**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2020-00697-00**

Conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con lo presupuestado por el numeral 2° artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 5 de junio de 2023 (*pdf 42LiquidacionCredito*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b854ff2b78b1ef92f5e780cd830c188bf65d5a72783af14f6281005bac19ba8**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de CONTROL CALIDAD Y MONTAJES contra PS INTERNATIONAL  
S.A.S.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00905-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa de recibir<sup>2</sup> y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por CONTROL CALIDAD Y MONTAJES contra PS INTERNATIONAL S.A.S., por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del

<sup>1</sup> Pdf 28MemorialTerminacion – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 23SustitucionPoder – 01.CuadernoDemanda

art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. De existir títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, entréguese a la parte demandada, según corresponda.

2.5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a2e141bd1db2c2b85284d559075d51f01a85c300b472cc31137e45cc7eef9**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS COOMINOBRAS  
contra CAROLINA CASTRO DÍAZ y YANNY ARLENIS CHAVEZ CUERO.**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2019-00993-00**

Por secretaría elabore el **OFICIO** de embargo, conforme el auto proferido por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá el 27 de febrero de 2023, en el pdf 07 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc145a5f9e040aa7673217f90a0a48547dc4d6cc1493e63c1996025adb5f894**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS COOMINOBRAS contra  
CAROLINA CASTRO DÍAZ y YANNY ARLENIS CHAVEZ CUERO.**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2019-00993-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada CAROLINA CASTRO DÍAZ quedó notificado el 9 de junio de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (06/06/2022), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que la aludida ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS COOMINOBRAS, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra CAROLINA CASTRO DÍAZ y YANNY ARLENIS CHAVEZ CUERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 5 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **YANNY ARLENIS CHAVEZ CUERO** por aviso acorde al artículo 292 del Código General del Proceso, tal y como se tomó nota en auto del 29 de agosto de 2022<sup>3</sup> y a la ejecutada **CAROLINA CASTRO DÍAZ**, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “28NotificacionPositiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el

<sup>1</sup> Pdf 28NotificacionPositiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 01ProcesoEscaneado, folios 27 y 28 – 01.CuadernoDemanda

<sup>3</sup> Pdf 27AutoTienePorNotificado – 01CuadernoDemanda

título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CAROLINA CASTRO DÍAZ y YANNY ARLENIS CHAVEZ CUERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar el avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar la liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$750.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Líquidense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89fa182b42df096b7dd34d64b9d737ba19346fe2cba8e4cffe44cf1f03713ba**

Documento generado en 02/10/2023 11:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE MAURICIO  
RICO MORENO**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00572-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento de los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido el demandado JOSE MAURICIO RICO MORENO, según lo acreditó la parte actora.

3. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JOSE MAURICIO RICO MORENO quedó notificado el 2 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (28/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

4. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra JOSE MAURICIO RICO MORENO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 10 de septiembre de 2021<sup>2</sup> (según firma electrónica), por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias del 422 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “14Notificación – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

<sup>1</sup> Pdf 14Notificación – 01.CuadernoDemand

<sup>2</sup> 2 Pdf 10AutoLibraMandamientoPago – 01.CuadernoDemanda

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOSE MAURICIO RICO MORENO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$412.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a4b0ce06d8f76290917b42ba8360c72fd489ab01dd1baea2751f893acbb5b**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MIGUEL ÁNGEL  
MONTEJO**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00086-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MIGUEL ÁNGEL MONTEJO quedó notificado el 03 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (31/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra MIGUEL ÁNGEL MONTEJO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 10 de febrero de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada MIGUEL ÁNGEL MONTEJO, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se

---

<sup>1</sup> Pdf09.CorreoAllegaNotificacion-01.CuadernoDemanda

presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO.** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MIGUEL ÁNGEL MONTEJO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO.** Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO.** Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$846.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Oficiar** por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

**SEXTO.** Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

AJYP  
**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b137f3233f6de5f2708b191d3375354fef041d36ce5f7c9cdee5663d3175a6b**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO  
LEON ROJAS**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00444-00**

Obre en autos la comunicación remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN (META), que da cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

Como se advierte que la medida de embargo quedó registrada por error, por cuenta de un juzgado que no corresponde (JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ), se requiere a la parte accionante para que proceda a gestionar su corrección ante la ORIP

En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2),**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd364afd704d978e52425af14994df9a6e254e078ce71386514a2ff48d03f684**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO  
LEON ROJAS**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00444-00**

La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 04 de julio de 2023 <sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Pdf11.CorreoAportaLiquidacionCredito

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08073768638dabc47430e8be19839a3682dac76092371cceb4d2edd3a94353**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS contra  
MARIO BORJA GARCÍA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00451-00

Obre en autos la comunicación remitida por COLPENSIONES; que da cuenta de la respuesta positiva emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb9ad1b28e264f73a9a6fbad33ec42806de693ebf9df8fae6c0ce823e97491**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS contra  
MARIO BORJA GARCÍA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00451-00

1. Para los efectos legales, se tiene que el demandado MARIO BORJA GARCÍA quedó notificado conforme el artículo 292 del Código General del Proceso el 16 de agosto de 2023, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (15/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 468, num. 3º del C.G.P.).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra MARIO BORJA GARCÍA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 29 de mayo de 2023 este despacho libró orden de apremio<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, según documental visible en el PDF “14.Notificación292Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que

<sup>1</sup> Pdf 14Notificación292Positiva – 01.CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 12AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARIO BORJA GARCÍA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**QUINTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36785cd5951a998ae5854a57867fc98d3b14bf6bdd38b2aa4f1ef6762d521ed**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS -  
COOPERAS contra JOSE MIGUEL ANGULO MARTINEZ.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00458-00**

Obre en autos la comunicación remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que da cuenta de respuesta positiva emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2) ,**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ac6243b2600b44f8d203bf9f16bf0d4a00b21080cd0229a42884cd8cf4669**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS -  
COOPERAS contra JOSE MIGUEL ANGULO MARTINEZ.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00458-00**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento de los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados negativos, remitidos al demandado JOSE MIGUEL ANGULO MARTINEZ, según lo acreditó la parte actora.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 18 de agosto de 2023, en la cual recibe notificación personal el demandado ([joseangulo6956@gmail.com](mailto:joseangulo6956@gmail.com)). En conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f82c9da2e043bc5382f56eef861333b008f281fd00b8d23153e6cba55a61f8**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra YINA LILIANA MONTAÑA GONZÁLEZ**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00229-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado<sup>1</sup>, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección física que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 17 de agosto de 2023<sup>2</sup>, en la cual recibe notificación personal el extremo demandado (Carrera 98B # 136-91). En conocimiento.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2023 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

<sup>1</sup> Pdf 11Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 11Notificacion291Negativa – 01CuadernoDemanda

<sup>3</sup> Pdf 12RenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d87b37917b9a4a7c0fa66d7a700f95cd56f88003006698eb3dde202b61e94df**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JOHN MISAEL DOMINGUEZ URUEÑA.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00252-00**

Agréguese al expediente para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados negativos, remitidos al demandado JOHN MISAEL DOMINGUEZ URUEÑA, según lo acreditó la parte actora.

Previamente a ordenar el emplazamiento del demandado JOHN MISAEL DOMINGUEZ URUEÑA, la parte actora intentó su notificación en la dirección con nomenclatura y datos completos que aparecen en el certificado de libertad y tradición arrojado como anexo de la demanda, teniendo en cuenta que la misma se remitió a la dirección CALLE 26 SUR # 93D – 60 TIERRA BUENA indicada en la demanda, pero NO en la dirección completa del inmueble denunciado como propiedad del demandado que es CALLE 26 SUR # 93D – 60 torre 12 apto.304 Conjunto Residencial Altos de Ipanema de Bogotá D.C..

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1cb02e3b0c893575cfb28ee1dd766911be7a6fb861cb79fb79f53792ff5fa**

Documento generado en 02/10/2023 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**